

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-291/2016 Y  
SUP-RAP-292/2016, ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: LUIGUI  
VILLEGAS ALARCÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORIBERTO  
ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-291/2016** y **SUP-RAP-292/2016**, promovidos por los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave **INE/CG448/2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que "*...SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN*", y

**R E S U L T A N D O :**

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los partidos políticos recurrentes hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de autos de los recursos al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Renuncia de la Consejera Electoral.** El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, Sofía Velasco Becerra presentó escrito de renuncia al cargo de Consejera Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

**4. Acuerdo INE/CG176/2016.** En sesión extraordinaria, de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG176/2016, en el que aprobó "*...LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN*".

**5. Acuerdo INE/CG262/2016.** El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG262/2016, por el que aprobó los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que debían presentar los aspirantes de los Estados de Chiapas y Nuevo León, que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el procedimiento de selección y designación de las consejeras o consejeros electorales.

**6. Acuerdo INE/CG323/2016.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG323/2016, por el que aprobó los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de los aspirantes que accedieran a esa etapa, en el procedimiento de selección y designación de consejeras y consejeros electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y de consejera o consejero electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

**7. Dictamen de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral emitió el "*DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN Y SE ANALIZA LA IDONEIDAD DEL ASPIRANTE PROPUESTO AL CONSEJO GENERAL PARA SER DESIGNADO COMO CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN*".

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

**8. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG448/2016, por el que “...SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN”, cuya parte considerativa y puntos de acuerdo, son al tenor siguiente:

[...]

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, así como que es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. Que de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, dicho ordenamiento reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los Organismos Electorales.
3. Que el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
4. Que el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 32, párrafo 2, inciso b), señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electores de los Organismos Públicos Locales.
6. Que el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección,

responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que el artículo 42, párrafo 5, de la Ley General, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales.
8. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General, señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
9. Que los artículos 60, párrafo 1, inciso e) de la Ley General y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales
10. Que el artículo 100, párrafo 2, de la Ley General, establece los requisitos para ser Consejero Electoral de un Organismo Público Local Electoral, a saber:
  - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
  - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
  - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
  - d) Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
  - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
  - f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
  - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
  - i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
  - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación o de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y
  - k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad.
11. Que los artículos 101, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, y 6, numeral 2, fracción I, inciso a) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (en lo sucesivo el Reglamento), señalan que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
12. Que conforme a lo previsto en los artículos 101, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24 párrafo 2, del Reglamento, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una sola lista de hasta cinco nombres de las y los candidatos a ocupar el cargo.
13. Que el artículo 101, párrafos 3 y 4 de la Ley General establece que cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el referido artículo para cubrir la vacante respectiva; si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

14. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en dicha Ley.
15. Que en términos del artículo 2 del Reglamento se establece que lo no previsto será resuelto por el Consejo General, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral o la jurisprudencia aplicable.
16. Que el artículo 4, párrafo 2, inciso a) del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el Reglamento se auxiliará, entre otros, de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
17. Que el Reglamento en su artículo 6 punto 1, fracción I, incisos a), b) y c), establece que serán atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, designar al órgano superior de dirección de los organismos públicos, así como aprobar la Convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación y, votar las propuestas que presente la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
18. Que el artículo 7, numerales 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:
  - a. Convocatoria pública;
  - b. Registro de aspirantes;
  - c. Verificación de los requisitos legales;
  - d. Examen de conocimientos;
  - e. Ensayo presencial; y
  - f. Valoración curricular y entrevista.
19. Que el 30 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG176/2016 a través del cual aprobó la Convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
20. Que conforme al artículo 11 y 12 del Reglamento para la designación, así como las Bases Primera y Quinta de la Convocatoria para el estado de Nuevo León, el registro de

## **SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO**

las y los aspirantes se llevó a cabo del 4 al 8 y el 11 y 12 de abril de 2016, y la recepción de las solicitudes se efectuó en las Juntas Local y Distritales Ejecutivas así como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

21. Que de acuerdo con el artículo 13, párrafo 3 del Reglamento y el último párrafo de la Base Primera de la Convocatoria emitida mediante Acuerdo INE/CG176/2016 las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto en cualquier etapa del proceso.
22. Que en cumplimiento del numeral 1 de la Base Séptima de la Convocatoria en el estado de Nuevo León, se registraron 60 aspirantes: 20 mujeres y 40 hombres, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, entregó a los Consejeros Electorales del Instituto, los expedientes digitales de las y los aspirantes que se registraron.
23. Que mediante Acuerdo INE/CVOPL/018/2016 la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales aprobó que el número de aspirantes que cumplieron los requisitos y accedieron a la etapa de examen en el estado de Nuevo León, fue de 57 aspirantes, en razón de que 3 aspirantes incumplían con alguno de los requisitos legales establecidos en el artículo 100 de la Ley General y la Base Séptima, numeral 2 de la Convocatoria.
24. Que de conformidad con la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria aprobada, el 23 de abril de 2016 se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos en el estado de Nuevo León, cuyos resultados fueron publicados en el Portal del Instituto el día 28 de abril de dicha anualidad.
25. Que el 20 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG262/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial que presentarán las y los aspirantes de los estados de Chiapas y Nuevo León, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales.
26. Que acorde con la Base Séptima, numeral 4 de la convocatoria, se determinó que las y los aspirantes que acreditaran la etapa de examen de conocimientos, presentarían un ensayo de manera presencial el 07 de mayo de 2016. Los resultados del ensayo se publicarían en el portal del Instituto Nacional Electoral en listas

diferenciadas de acuerdo con lo siguiente: a) Folio, nombre y calificación de las aspirantes mujeres con Dictamen de ensayo idóneo; b) Folio, nombre y calificación de los aspirantes hombres con Dictamen de ensayo idóneo, y c) Folio de las y los aspirantes con Dictamen de ensayo no idóneo.

27. Que el 12 de mayo de 2016, "EL COLEGIO DE MÉXICO" A.C. hizo entrega de los resultados de la aplicación del ensayo presencial a las y los aspirantes al cargo de Consejeras y Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en cumplimiento a los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial.
28. Que acorde a lo señalado en la Base Séptima, numeral 4 a partir de la publicación de resultados de ensayo, las y los aspirantes cuyo ensayo haya resultado con Dictamen no idóneo tendrían los días 16 y 17 de mayo de 2016 para solicitar por escrito ante las Juntas Ejecutivas Locales de los estados de Chiapas y Nuevo León o ante la Unidad de Vinculación la revisión de su ensayo. Las diligencias de revisión se realizaron los días 18 y 19 de mayo de dicha anualidad, en donde el aspirante con el folio 100001919 presentó solicitud de revisión, de la cual obtuvo un Dictamen no idóneo.
29. Que en cumplimiento a la Base Séptima, numeral 4 de la Convocatoria, y a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento, el día 13 de mayo de 2016 el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió a las representaciones de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General, quienes podrán presentar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante la misma Comisión, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes; el escrito deberá acompañarse de los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.
30. Que en atención a lo señalado en el considerando que antecede, se recibieron 3 observaciones del Partido de la Revolución Democrática a las y los aspirantes del estado de Nuevo León.
31. Que de conformidad con el artículo 21, párrafos 1 y 2 del Reglamento, y a lo señalado en la Base Séptima, numeral 5 de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo INE/CG176/2016, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa a la que podrán acceder las y los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo. Asimismo, señala que la evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, de los Consejeros Electorales

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

del Consejo General del Instituto que integren los grupos de trabajo que se dispongan para tal fin.

32. Que acorde a lo señalado en el párrafo 1, del artículo 22 del Reglamento, en la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.
33. Que la Base Séptima, numeral 5, establece que las entrevistas se realizarán conforme al calendario que previamente apruebe la Comisión de Vinculación. La información sobre el calendario se publicará en el portal del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se notificará a las y los aspirantes al correo electrónico proporcionado por los mismos, debiendo acusar de recibo dicha actuación.
34. Que el Punto Primero del Acuerdo INE/CVOPL/021/2016, se aprobó la conformación de tres grupos integrados por las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista. Los grupos se integraron de la siguiente manera:

GRUPO	CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES
1	
2	
3	

35. Que las entrevistas se llevaron a cabo de acuerdo con el Calendario aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y tuvieron verificativo el 24 de mayo de 2016, en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral; las cuales fueron grabadas en video, además de ser transmitidas en tiempo real en el portal de Internet del Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx), lo anterior de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 5, de la Convocatoria respectiva.
36. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG323/2016 por el que se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y de Consejera o Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
37. Que el apartado Séptimo de los Criterios referidos en el considerando que antecede, establece que la entrevista tendrá una ponderación del 70% del total de esta etapa, desglosada de acuerdo a lo siguiente:
- El 15% respecto al apego a los principios rectores de la función electoral, y

- El 55% respecto a las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, para lo cual las y los Consejeros tomarán en consideración los resultados de la prueba de habilidades gerenciales. Dicho porcentaje se integra con los siguientes factores:
    - Liderazgo: 15%
    - Comunicación: 10%
    - Trabajo en equipo: 10%
    - Negociación: 15%
    - Profesionalismo e integridad: 5%
38. Que el apartado Octavo de los criterios aprobados mediante Acuerdo INE/CG323/2016, establece que la valoración curricular de las y los aspirantes, se considerarán los siguientes aspectos:
- Historia profesional y laboral;
  - Participación en actividades cívicas y sociales, y
  - Experiencia en materia electoral.
- La ponderación de la valoración curricular será del 30% del total de esta etapa, desglosado de la siguiente manera:
- El 25% para historia profesional y laboral.
  - El 2.5% para participación en actividades cívicas y sociales.
  - El 2.5% para experiencia en materia electoral.
39. Que los apartados Noveno y Décimo de los Criterios en cita, prevén que el instrumento que se utilizará para llevar a cabo la valoración curricular y la entrevista, será una cédula individual que contendrá un valor cuantificable para cada uno de los aspectos a valorar, y por otra parte, se define el procedimiento la calificación respectiva. Por cada aspirante, se integrará una Cédula Integral con las calificaciones de sus entrevistadores.
40. Que de acuerdo con la Base Séptima, numeral 5 de la Convocatoria, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizaron una evaluación al desempeño en la entrevista y también procedieron a la valoración curricular de las personas entrevistadas conforme a los mecanismos de ponderación y en las cédulas aprobadas por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG323/2016.
41. Que las calificaciones otorgadas por las y los Consejeros Electorales fueron asentadas en las cédulas individuales, y con ellas se conformó una cédula integral de cada uno de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista. Las calificaciones se publicarán en el portal de

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

Internet del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx), conforme lo dispone el artículo 23, párrafo 11 del Reglamento y el punto Décimo de los Criterios.

42. Que en apego a lo establecido al artículo 24, párrafo 2, del Reglamento para la designación, Base Octava de la Convocatoria, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentó la propuesta de la o el candidato a ocupar el cargo. La propuesta se acompaña de un Dictamen debidamente fundado y motivado en el que se analizan todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por el candidato, así como de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para ejercer el cargo propuesto.
43. Que conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 27 del Reglamento y a lo previsto en la Base Novena de la Convocatoria, en la designación de la Consejera o Consejero Electoral correspondiente, se deberá observar el principio de paridad de género considerando la integración del órgano superior de dirección de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en su conjunto.
44. Que conforme a lo estipulado en los artículos 101, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24 párrafo 2 del Reglamento, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el 26 de mayo de 2016 remitió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la propuesta del candidato a ocupar el cargo de Consejero Electoral por un periodo de siete años.
45. Que una vez realizada la valoración de la idoneidad del aspirante en forma individual, mismo que se fundamenta en el Dictamen correspondiente, se considera que la personas que se somete a consideración del Consejo General, para ser designada como Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuenta con el perfil necesario para conformar el órgano superior de dirección. Al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales; al haber aprobado la etapa del examen de conocimientos en materia electoral; haber obtenido un Dictamen idóneo en la valoración del ensayo presencial, tener la trayectoria necesaria de acuerdo con el Currículum, se puede concluir que posee la aptitud para desempeñar el cargo respectivo.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 2, inciso b); 35, párrafo 1; 42, párrafo 5; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 100, párrafo 2, 101, párrafo 1, incisos b) y f), y párrafos 3 y 4; 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del

Instituto Nacional Electoral; 2; 4, párrafo 2; 6, numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), numeral 2, fracción I, inciso a); 7 numerales 1 y 2; 11; 12; 13, párrafo 3; 21, párrafos 1 y 2; 22; 23, párrafo 2; 24, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG176/2016, INE/CG262/2016 e INE/CG323/2016, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la designación del ciudadano **Luigi Villegas Alarcón** para ocupar el cargo de Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por un periodo de siete años.

Lo anterior, conforme al Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad del aspirante propuesto al Consejo General para ser designado como Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mismo que forma parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

**SEGUNDO.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de su Secretario Técnico, deberá notificar el presente Acuerdo a la persona que ha sido designado como Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

**TERCERO.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá notificar, a través de su Secretario Técnico, el presente Acuerdo al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León a efectos de que convoque a la sesión solemne para la toma de protesta del cargo del ciudadano **Luigi Villegas Alarcón**.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, realice las acciones para comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** El Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León tomará la protesta como Consejero Electoral al ciudadano **Luigi Villegas Alarcón**, el 1° de junio de 2016 en la sede de la referida Comisión Electoral.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realice las gestiones para la publicación en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral de las cédulas de evaluación

## **SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO**

integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

**SÉPTIMO.** El Consejero Electoral designado mediante el presente Acuerdo, deberá notificar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la constancia documental o declaración en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no desempeña ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

[...]

**II. Recursos de apelación.** Disconformes con el acuerdo precisado en el apartado ocho (8) del resultando que antecede, el seis de junio de dos mil dieciséis, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de su respectivo representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentaron, en la Oficialía de Partes de ese Instituto, sendas demandas de recurso de apelación.

**III. Recepción en Sala Superior.** Cumplido el trámite correspondiente, el nueve y diez de junio de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficios **INE/SCG/1114/2016** e **INE/SCG/1117/2016**, los expedientes identificados con las claves **INE-ATG/266/2016** e **INE-ATG/267/2016**, respectivamente, integrados con motivo de los recursos de apelación mencionados en el resultando segundo (II) que antecede, con sus anexos, así como el informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de diez de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-291/2016** y **SUP-RAP-292/2016**, con motivo de los recursos promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por autos de trece de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-291/2016** y **SUP-RAP-292/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VI. Comparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que, durante la tramitación de los recursos de apelación, al rubro identificados, compareció como tercero interesado Luigui Villegas Alarcón.

**VII. Admisión.** Por acuerdos de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió las demandas de los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por proveídos de veintidós de junio de dos mil dieciséis, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

lo cual los recursos de revisión quedaron en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, incisos a) y g), y X, 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación promovidos, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En los dos escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo identificado con la clave INE/CG448/2015, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por el que "*...SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN*".

**2. Autoridad responsable.** Los recurrentes, en cada una de las demandas de los medios de impugnación al rubro identificados, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de apelación, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-292/2016** al diverso recurso identificado con la clave **SUP-RAP-291/2016**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

**TERCERO. Comparecencia de tercero interesado.** Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene a Luigui

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

Villegas Alarcón, como tercero interesado en los recursos de apelación rubro identificados.

Lo anterior es así, porque en el escrito de comparecencia como tercero interesado, Luigui Villegas Alarcón aduce, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

**ESCRITO DE TERCERO INTERESADO DE LUIGUI VILLEGAS ALARCÓN EN RELACIÓN A LOS RECURSOS INEPUESTOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOCLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG448/2016 POR EL QUE SE APROBÓ LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN DE FECHA 31 DE MAYO DE 2016**

[...]

Ahora bien, para los efectos legales a que haya lugar, se hacen las siguientes precisiones:

**1. Requisitos formales.** En su escrito de comparecencia, se advierte que: **1)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad con la que promueve; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y **3)** Expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los partidos políticos actores porque, en su concepto, se debe confirmar, el acuerdo impugnado.

**2. Oportunidad.** Cabe destacar que el escrito de comparecencia, fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

A efecto de hacer evidente la oportunidad en la presentación del escrito del tercero interesado, respecto de los recursos de apelación al rubro indicados, se inserta un cuadro en el cual se asientan las claves de cada expediente, la hora y fecha en que la autoridad responsable dio publicidad a los medios de impugnación, así como cuando concluyó el plazo para comparecer como tercero interesado, y de la presentación del aludido escrito, de Luigui Villegas Alarcón.

<b>N o</b>	<b>Expediente</b>	<b>Publicidad del medio de impugnación</b>	<b>Conclusión del plazo</b>	<b>Presentación del escrito de tercero interesado.</b>
1.	SUP-RAP-291/2016	Diecisiete horas, del <b>seis</b> de junio de dos mil dieciséis	Diecisiete horas, del <b>nueve</b> de junio de dos mil dieciséis	<b>Catorce horas treinta y siete minutos</b> , del día <b>nueve</b> de junio de dos mil dieciséis.
2.	SUP-RAP-292/2016	Trece horas, del <b>siete</b> de junio de dos mil dieciséis	Trece horas, del <b>diez</b> de junio de dos mil dieciséis	

Por tanto, como el escrito de comparecencia fue presentado a las **catorce horas treinta y siete minutos**, del día **nueve de junio** de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En los escritos de recurso de apelación los partidos políticos apelantes expresan los siguientes conceptos de agravio:

**1. Partido Acción Nacional.** En el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-291/2016**, el Partido Acción Nacional hace valer los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** Causa agravio la resolución que ahora se impugna, toda vez que la misma adolece de la debida fundamentación y motivación transgrediendo los artículos 1, 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios mínimos que debe cumplir un acto de autoridad; designando con ello a una persona que es inelegible para ocupar el cargo de Consejero Electoral en la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

En primer término, es de traerse a la vista las disposiciones normativas aplicables para la designación de Consejeros Electorales, siendo las siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 116**

...

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

*1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

*2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley...”.*

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

**“Artículo 100.**

*1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.*

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
- k) **No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.**

**REGLAMENTO DEL INE PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES**

**“Artículo 9.**

**1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:**

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

## **SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO**

- d) *Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;*
- e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) *Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;*
- g) *No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*
- h) *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*
- i) *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- j) *No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y*
- k) **No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.**

### **CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN**

#### **“TERCERA. Requisitos**

#### **Las y los interesados en ocupar el cargo referido en la Base Segunda deberán cumplir los siguientes requisitos:**

1. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
2. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
3. *Tener más de 30 años de edad al día de la designación;*
4. *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;*
5. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
6. *Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;*

7. *No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*

8. *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*

9. *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*

10. *No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos,*

**11. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.**

12. *No haber sido designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en el estado de Nuevo León o de cualquier otra entidad federativa; y*

13. *Cumplir con el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.”*

De las anteriores que se desprende esencialmente que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobar la designación de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en nuestra Constitución Mexicana y en la Ley General, siendo uno de estos el **“no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad”**.

Ahora, en el caso concreto, en virtud de la renuncia presentada por una de las consejeras electorales de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y una vez desahogado el procedimiento previsto en la convocatoria emitida para seleccionar quien habrá de ocupar la vacante de dicha consejera, el Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo que se impugna aprobó indebidamente la designación del C. Luigui Villegas Alarcón, como Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, siendo que éste resulta inelegible para ocupar dicho cargo, como se acreditará dentro del presente recurso.

Al respecto, se trae a la vista lo determinado por la responsable en el acuerdo impugnado:

**“CONSIDERANDO**

...

## SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO

45. Que una vez realizada **la valoración de la idoneidad del aspirante en forma individual, mismo que se fundamenta en el Dictamen correspondiente**, se considera que las personas que se somete a consideración del Consejo General, para ser designada como Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuenta con el perfil necesario para conformar el órgano superior de dirección. Al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales; al haber aprobado la etapa del examen de conocimientos en materia electoral; haber obtenido un dictamen idóneo en la valoración del ensayo presencial, tener la trayectoria necesaria de acuerdo con el Currículum, se puede concluir que posee la aptitud para desempeñar el cargo respectivo.

...

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la designación del ciudadano Luigui Villegas Alarcón para ocupar el cargo de Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por un periodo de siete años.

Lo anterior, **conforme al dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad del aspirante propuesto** al Consejo General para ser designado como Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, **mismo que forma parte del presente Acuerdo como Anexo Único.**

...”

De lo anterior que se observa, dicho Consejo fundamenta y motiva la designación en cuestión, en el dictamen emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, quien efectuó el análisis de la supuesta idoneidad del aspirante designado en los siguientes términos:

“Respecto del CC. **Luigui Villegas Alarcón** dio cumplimiento a cada uno de los siguientes requisitos:

...

- No es ni ha sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad. A este respecto cabe precisar que el Estatuto del Servicio Profesional fue aprobado mediante acuerdo INE/CG909/2015 el día 30 de octubre de 2015 y de conformidad con el artículo primero transitorio, las disposiciones de dicho Estatuto entraron en vigor hasta el día 15 de enero de 2016, motivo por el cual durante el último proceso electoral en la entidad, no estaba constituido el Servicio Profesional Electoral Nacional.

...

### ANÁLISIS INDIVIDUAL RESPECTO A LA IDONEIDAD DEL ASPIRANTE PROPUESTO EN ESTE DICTAMEN

Lo anterior es verificable en el expediente que obra en los archivos de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, cuyo análisis de la idoneidad del aspirante propuesto se muestra enseguida:

#### CONSEJERO ELECTORAL: LUIGUI VILLEGAS ALARCÓN

##### a) Cumplimiento de requisitos legales

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

<b>LUIGUI VILLEGAS ALARCÓN</b>	
<b>REQUISITO</b>	<b>CUMPLIMIENTO/ACREDITACIÓN</b>
<p>...</p> <p>No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.</p>	<p>Exhibe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Protesta de decir verdad (Anexo 4) con firma autógrafa del 06 de abril de 2016, en el que en el inciso j) manifiesta no haber desempeñado dicho supuesto.</li> <li>• Currículo con firma autógrafa del 06 de abril de 2016, páginas 3 y 4, en el que describe sus actividades profesionales y no registró información al respecto.</li> <li>• Resumen curricular (Anexo 3) con firma autógrafa del 06 de abril de 2016, en el que no destaca información al respecto.</li> </ul>
<p>...</p>	<p>...</p>

**CONCLUSIONES**

...

**TERCERA.** A partir de la valoración integral que se llevó a cabo respecto del perfil y la idoneidad del aspirante, se propone al candidato **Luigui Villegas Alarcón**, al considerarse que es la persona más apta para desempeñar el cargo de Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

..."

De lo anterior, que se advierte la indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable al considerar que el C. Luigui Villegas Alarcón cumple con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Consejero Electoral, pues a todas luces el mismo NO cumple con el previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso k) de LGIPE, con en el artículo 9, inciso k) del Reglamento, ni con lo previsto en la convocatoria emitida para ese efecto, específicamente respecto a no ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Nacional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

De igual manera, el acuerdo que por esta vía se impugna viola el principio de legalidad puesto que, en la Convocatoria que esa misma autoridad emitió, estableció requisitos, esos requisitos deben de ser cumplidos por quien sea que vaya a ser designado por este Consejo General.

Entre los requisitos que se establecieron para esta Convocatoria específicamente se incluyó uno que deriva de un mandato expreso de la Ley General de Instituciones de entre los requisitos que se establecieron para esta Convocatoria, específicamente se incluyó uno que, deriva de un mandato expreso de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y consiste, a la letra: En no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad.

Según nos narra el Dictamen que se pone a nuestra consideración, dice a la letra: A este respecto: Cabe precisar que el Estatuto del Servicio Profesional fue aprobado mediante Acuerdo INE/CG909/2015 el día 30 de octubre de 2015, y de conformidad con el Artículo Primero Transitorio, las

## **SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO**

disposiciones de dicho Estatuto entraron en vigor hasta el 15 de enero de 2016, motivo por el cual, durante el último Proceso Electoral en la entidad, no estaba constituido el Servicio Profesional Electoral Nacional.

La situación narrada anteriormente era procedente en el último Proceso Electoral, pues no estaba constituido el Servicio Profesional. El problema es que si el Servicio Profesional, según el propio Dictamen se constituyó el día 16 de enero de 2016 o el día 15 de enero del 2016, el día de hoy, 31 de mayo de 2016, es fecha posterior.

Es decir, si el 16 de enero fue cuando se constituyó el Servicio Profesional Electoral Nacional, hoy está constituido, y el requisito establecido en la Convocatoria, que este Consejo General aprobó es no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional; no ser, ni haber sido, son dos supuestos, que se pueden actualizar para que se dé este supuesto.

Es importante señalar que cuando se aprobaron las Convocatorias anteriores, ese requisito no se incluyó, porque a consideración de la mayoría de los integrantes del Consejo General, el Servicio Profesional Electoral Nacional, todavía no existía.

Al no existir el Servicio Profesional Electoral Nacional, no se podía incluir un requisito que era de imposible cumplimiento.

Sin embargo, en las Convocatorias correspondientes al estado de Chiapas y en la Convocatoria correspondiente al estado de Nuevo León, este requisito sí se incluyó.

En este caso, al haberse incluido, es un requisito que le resulta exigible, además de que por estar contemplado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero es un requisito que resulta exigible para efectos de esta designación.

En la Convocatoria correspondiente al estado de Nuevo León, se incluyó como un requisito que debía cumplir, quien fuera designado por este Consejo General.

Debo señalar una situación, si la lectura que se pretende dar es que al decir en la (*sic*)

En consecuencia no se puede aprobar el nombramiento del Consejero Electoral que nos ocupa, pues, no cumple con los requisitos constitucionales y legales.

En ese sentido, y a efecto de acreditar que el citado Villegas Alarcón es inelegible para ocupar dicho cargo, se trae a la vista la síntesis curricular presentada con motivo de su registro para participar en el proceso de designación del cual resultó designado, misma que se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/NuevoLeon/aspirantes/Villegas\\_Alarcon\\_Lugui.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/NuevoLeon/aspirantes/Villegas_Alarcon_Lugui.pdf)



De dicho resumen curricular, se advierte que el hoy designado manifestó ser desde el año 2008-dos mil ocho, hasta por lo menos el día 06 de abril del año en curso, Vocal Secretario de Junta Distrital del INE en Nuevo León, cargo con el cual, **el mismo era miembro del Servicio Profesional Electoral**, según se advierte de la síntesis curricular que presentó en el pasado proceso de designación de consejeros llevado a cabo durante el año 2014, y que se encuentra disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica:[http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/aspirantes/SintesisCurricular/NuevoLeon\\_VillegasAlarconLuigui.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/aspirantes/SintesisCurricular/NuevoLeon_VillegasAlarconLuigui.pdf)

RESUMEN CURRICULAR

LUIGUI VILLEGAS ALARCÓN



Maestro en Estudios Latinoamericanos, Especialidad Política, por la Universidad de Salamanca, España y Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

→ Miembro del Servicio Profesional Electoral, desempeñando los cargos de Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital de enero de 2003 a septiembre de 2004 y Vocal Secretario de Junta Distrital desde octubre de 2008 a la fecha.

Observador electoral en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales y legislativas en Haití en marzo de 2011, en la misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos y la Comunidad del Caribe.

No pasa desapercibido, lo señalado falsamente por la responsable en el sentido que el multireferido Villegas, no es ni ha sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad, al señalar que el Estatuto del Servicio Profesional fue aprobado mediante acuerdo INE/CG909/2015 el día 30 de octubre de 2015 y de conformidad con el artículo primero transitorio, las disposiciones de dicho Estatuto entraron en vigor hasta el día 15 de enero de 2016, motivo por el cual durante el último proceso electoral en la entidad, no estaba constituido el Servicio Profesional Electoral Nacional, si no que por el contrario, esa equivocada apreciación (*sic*) evidencia la **indebida la motivación** que efectúa la responsable para considerar que el hoy designado cumplía con dicho requisito de elegibilidad.

## SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO

Para acreditar esa indebida motivación basta señalar lo señalado en el artículo Sexto transitorio del Decreto que reforma nuestra Constitución Mexicana, que señala lo siguiente:

“... ”

*SEXTO. - Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos **para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional**, así como las demás normas para su integración total.*

“... ”

Así como lo previsto en el acuerdo INE/CG68/2014:

*“Séptimo. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Junta General Ejecutiva, en sus respectivos ámbitos de competencia lo siguiente: 1. **La elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo Transitorio Sexto del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”**, a más tardar en febrero 2015, y 2. La elaboración del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral y de los Órganos Públicos Locales Electorales, a más tardar en octubre 2015, conforme a lo establecido en el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*

Ello es así, ya que se advierte que el legislador determinó que en el nuevo Servicio Profesional se garantizaría la incorporación de **todos** los servidores públicos del entonces IFE, situación por la cual, no cabe duda que se trata de un mismo servicio y por lo cual, en todo momento se configura la restricción para que el citado Villegas Alarcón ocupe el cargo de Consejero Electoral.

Ahora para el caso, de que esa Sala Superior considerará que para incorporarse al nuevo servicio es necesario la certificación por parte del servidor público en cuestión, no debe pasar desapercibido que el mismo continuó desempeñándose en el cargo de Vocal Secretario, situación por la cual, se robustece que para la fecha en la que presentó su aspiración al cargo que nos ocupa, a saber, abril de 2016, **ya se había materializado la incorporación del C. Luigui Villegas Alarcón al Servicio Profesional Electoral Nacional.**

Robustece lo anterior, lo previsto en los artículos transitorios del Estatuto en mención, específicamente el Décimo, que dice:

*“**Décimo. Los Servidores Públicos que formen parte del servicio de carrera del Instituto serán considerados Miembros del Servicio del sistema para el Instituto y mantendrán el carácter***

## SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO

de titulares o provisionales en términos del presente Estatuto, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Los nombramientos que hayan sido otorgados a dichos Servidores Públicos antes de la entrada en vigor del presente Estatuto continuarán vigentes hasta que sean expedidos los nuevos nombramientos como Miembros del Servicio del Instituto.

Por lo cual, tomándolo en consideración, resulta inconcuso que al establecerse que se reconocerá al personal del Instituto las prestaciones devengadas o generadas durante la vigencia de las normas anteriores a la entrada en vigor del nuevo Estatuto, es por lo que, debe considerarse que se actualiza el impedimento de referencia **y el cual hace que el designado sea inelegible para ocupar dicho cargo.** Máxime considerando que el cargo que desempeñaba de Vocal Secretario de Junta Distrital se encuentra dentro de los puestos considerados como plaza del Sistema Profesional Electoral Nacional, como se observa del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional:



En conclusión, se encuentra acreditado dentro del presente asunto, que el C. Luigui Villegas:

- 1) Se desempeñaba durante el pasado proceso electoral en Nuevo León (2014-2015) como Vocal Secretario en Junta Distrital como el mismo lo refiere en su síntesis curricular;
- 2) Que con dicho cargo de Vocal Secretario era miembro del Servicio Profesional Electoral;
- 3) Que dicho cargo de Vocal Secretario se encuentra considerado como plaza en el nuevo Sistema Profesional Electoral Nacional;
- 4) Que en el ahora Sistema Profesional Electoral Nacional, les serían reconocidos sus derechos a los miembros del anterior Servicio Profesional.

Por lo cual, la autoridad responsable debió valorar lo anterior y tener como inelegible para ocupar dicho cargo al multicitado

## **SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO**

Villegas Alarcón, pues al no haberlo hecho así, rompe con el propósito definido en la Ley de que el que vaya ocupar dicho cargo de Consejero no haya pertenecido al Sistema Profesional en el proceso electoral anterior, lo cual el designado no cumple como se ha reiterado hasta este momento.

No debe pasar desapercibido para esa Sala Superior que la finalidad del Servicio Profesional Electoral consiste en la necesidad de profesionalizar la función electoral a través de la implementación de la carrera electoral, con la finalidad última de generar confianza en la función de organizar los comicios, mediante un cuadro profesional y especializado de servidores públicos, cuya incorporación y permanencia obedezca estrictamente al cumplimiento de los fines institucionales, lo cual, hace que sea incompatible para una persona que pertenece al servicio profesional participar para ocupar un cargo que no se encuentra prevista en dicho servicio, pues no debe perderse de vista que las cruciales tareas que la autoridad electoral desempeña demandan de servidores públicos que sean elegidos por la utilidad que le reportan a ésta en términos de consecución de sus fines, y no por su filiación partidista; instan de un quehacer imparcial y apegado a la legalidad, que legitime las tareas del arbitro electoral, de igual modo, que se les proteja de intereses políticos. La continuidad y certidumbre en el trabajo de los funcionarios públicos amplían su horizonte temporal, lo cual a su vez gesta sentimientos de lealtad hacia la propia organización e incentiva el cumplimiento de las metas institucionales por encima de las partidistas. La autonomía del órgano superior de dirección no es suficiente para garantizar la objetividad de sus decisiones, sino que se requiere de una institución libre de presiones políticas en su totalidad, para inspirar confianza en sus actos entre la ciudadanía.

Por otro lado, y a efecto de reafirmar lo señalado en el presente juicio respecto a que sí es exigible dicho requisito al ahora designado, cabe referir lo previsto en los transitorios del Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, los cuales establecen que:

**“TERCERO.** La designación de la o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Hidalgo, Durango, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que se encuentra pendiente de realizar, será por los siguientes periodos: tres consejeras o consejeros electorales serán designados por tres años; tres Consejeras o Consejeros electorales por seis años, y la o el Consejero Presidente por siete años; de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** El requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso k) de la Ley General, y 9, párrafo 1, inciso k) del presente Reglamento, **costrará vigencia una vez que se integre el**

**Servicio Profesional Electoral Nacional**, por lo que no será aplicable en el proceso de selección y designación de la o el Consejero Presidente, y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en los estados señalados en el transitorio anterior.”

Es decir, especifica los Estados en los cuales no será aplicable el supuesto en cuestión sin que se advierta de los mismos el estado de Nuevo León, situación por la cual, el Consejo General no debió haber efectuado distinción alguna en contravención a las disposiciones normativas citadas en párrafos precedentes, pues al haberlo hecho genera agravio al efectuar una inadecuada motivación, quebrantando los principios rectores de la materia electoral, como lo son los de Legalidad, Certeza, Seguridad Jurídica e Igualdad, y los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que ocupe el cargo de Consejero Electoral una persona que es inelegible para desempeñar el mismo.

**En resumen**, en el caso concreto se actualizan las siguientes premisas:

1. El C. Luigui Villegas Alarcón, perteneció al Servicio Profesional Electoral desde el año de 2008;
2. Como consecuencia de la reforma político electoral y la emisión de la LGIPE, del Reglamento del INE para la designación y la remoción de los Consejeros Presidentes y los Consejeros Electorales de los OPLES, de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora IFE y de los OPLES al Servicio Profesional Electoral Nacional y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, **se materializó la incorporación del C. Luigui Villegas Alarcón al ahora Servicio Profesional Electoral Nacional;**
3. La convocatoria aprobada por el Consejo General del INE, para la elección del consejo electoral que habría de ocupar la vacante en la CEE Nuevo León, enuncia como causa de inelegibilidad para la ocupación del cargo, el ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad;
4. Existe una norma específica que determina taxativamente los únicos casos en los que no se consideraría la prohibición prevista en el artículo 100, párrafo 2, inciso k) de la Ley General, y 9, párrafo 1, inciso k) del Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, a saber, los artículos tercero y cuarto transitorios del Reglamento en cita;
5. Al no incluirse “Nuevo León” como entidad exceptuada en cuanto a la observancia de la no pertenencia al Servicio Profesional Electoral Nacional, **el cumplimiento de dicho requisito era imperiosamente exigible;**

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

6. El C. Luigui Villegas no cumple el requisito de no haber pertenecido al Servicio Profesional Electoral;

7. La designación del C. Luigui Villegas Alarcón, como Consejero Electoral de la CEE en Nuevo León, violenta los artículos 1, 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 100, párrafo 2, inciso k) de la Ley General, y 9, párrafo 1, inciso k) del Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, y por ende, es ilegal y su anulación es necesaria a efecto de que se emita nueva convocatoria y desahogue procedimiento para la ocupación del cargo de Consejero Electoral en los términos previstos por la Ley.

A la luz de lo anterior, la aseveración de la autoridad cuya resolución se impugna, en el sentido de que ***“...durante el último proceso electoral en la entidad, no estaba constituido el Servicio Profesional Electoral Nacional...”*** y con ello pretender que el aspirante no estaba impedido para ser designado denota una clara intención de violentar la intención y vocación de la norma, pues bajo esa perspectiva simplista la prohibición no tiene razón alguna de ser, pues dado que el último proceso electoral en la entidad tuvo lugar en el 2015 y el Servicio Profesional Electoral Nacional tuvo lugar a partir de 2016, NINGÚN aspirante resultaría inelegible, y por ende no se encuentra la razón aparente para la inclusión en la convocatoria de dicha condición.

Sin embargo, la intención manifiesta del órgano rector en la materia, Consejo General del INE, sobre el particular, al emitir el Reglamento para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, dejó en claro que las únicas excepciones autorizadas a la exigencia de no pertenencia al Servicio Profesional Electoral Nacional, no responden a la vinculación de las entidades federativas a un proceso electoral anterior, si no **únicamente** a que a la fecha de la renovación de los órganos electorales en las entidades exceptuadas aun no tendría lugar la configuración plena del Servicio Profesional Electoral Nacional, es decir, en dichas entidades se renovaron los órganos durante el 2015 y el SPEN se configuró a partir de 2016.

En consecuencia, si en el caso de Nuevo León no se autorizó por el Órgano Rector la no exigencia del requisito en cuestión, y la designación que nos ocupa tiene lugar en el 2016 -una vez ya configurado el SPEN, la pertenencia al mismo, con independencia o no de un proceso electoral inmediato anterior, actualizan el supuesto de inelegibilidad.

Cabe señalar que el acuerdo que se impugna, fue aprobado por mayoría pues una de las Consejeras que integran el Consejo General, manifestó lo alegado en el presente juicio respecto a que el hoy designado resulta inelegible para ocupar dicho

cargo, como se advierte de la versión estenográfica de la sesión celebrada el pasado 31 de mayo, la cual se ofrece como prueba.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Sala Superior revoque el acuerdo combatido, y se ordene al Instituto Nacional Electoral designe a una persona para ocupar el cargo de Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral que cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en la convocatoria.

**SEGUNDO.-** Es evidente que el acuerdo impugnado adolece de una adecuada motivación porque si bien es cierto que se señala erróneamente que el ciudadano Luigui Villegas Alarcón es idóneo para ocupar el cargo, no menos cierto es, que no se demuestra que haya sido el más idóneo, es decir, no se justifica que fuera la mejor opción. Por ejemplo, no se explica por qué razón se le designa para tal cargo, si no obtuvo las mejores calificaciones en la etapa de ensayo y entrevista.

En efecto, en el dictamen respectivo se señalan algunas calificaciones de quien fuera designado, sin embargo, omite señalar las que obtuvieron el resto de los contendientes, y no se hace un análisis comparativo de las calificaciones y cualidades de los demás participantes, que llevaran a la autoridad a concluir que era la mejor opción, por lo que se advierte la falta de argumentación del acuerdo en cuestión, ya que era imprescindible justificar no solamente que se designó a una persona idónea, sino que se eligió al mejor.

Así es, en el acto reclamado, no se plasman las calificaciones obtenidas por el resto de los participantes en la etapa de entrevistas, ni se señalan las que se obtuvieron en el examen de habilidades gerenciales que se aplicó el mismo día que el de conocimientos.

En resumen, en el acuerdo impugnado no se justifica por qué razón la persona designada fue el mejor de los perfiles analizados, ya que, para lograr dicho objetivo, era necesario hacer un estudio comparativo de los resultados obtenidos por todos los participantes, de donde deviene la indebida motivación de acuerdo impugnado y se causa agravio a mi representada al desconocer dicha información, imposibilitándome para efectuar los argumentos correspondientes al respecto.

En virtud de lo anteriormente señalado, es por lo cual, se solicita a esa H. Sala Superior, revoque la ilegal designación del C. Luigui Villegas Alarcón, como Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, efectuada por el Consejo General del INE, ya que se acreditó que la designación en cuestión genera agravio al efectuar una inadecuada motivación, quebrantando los principios rectores de la materia electoral, como lo son los de Legalidad, Certeza, Seguridad Jurídica e Igualdad, y los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de

## **SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que ocupe el cargo de Consejero Electoral una persona que es inelegible para desempeñar el mismo, pues como ya se acreditó el mismo formaba parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, contraviniendo así con esa designación lo previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso k) de la Ley General, y 9, párrafo 1, inciso k) del Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**TERCERO.-** La propuesta con un solo nombre y la decisión de designar a Luigui Villegas Alarcón como Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (CEENL) (acuerdo INE/CG448/2016 y su Anexo Único), a pesar de ser inelegible, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), a normas convencionales, y a la propia legislación y reglamentación de la materia.

Lo anterior es así, porque la prohibición contenida en el artículo 100.2k] de la LEGIPE, reiterada en el acuerdo y convocatoria respectivos, representa una razonable limitación a la inclusión de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) en los procedimientos concursales para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), dado que la finalidad de dicha norma es garantizar condiciones generales de igualdad y las mismas oportunidades entre los participantes.

Esto último no se logra en la especie cuando la autoridad responsable incumple la legislación, sus reglamentos y sus propios acuerdos y convocatoria, y evidencia una marcada preferencia por una persona que pertenece, de forma jerárquicamente subordinada, a su estructura laboral burocrática, y otorga un trato discriminatorio al resto de los aspirantes.

Se evidencia aún más este trato diferenciado, cuando en ejercicio de una atribución acotada, prefiere proponer a una sola persona, cuando está obligada a integrar una "lista" y no un solo nombre. La discrecionalidad que pudiera existir en el ejercicio de esta facultad de propuesta es muy reducida porque la Comisión de Vinculación, único órgano facultado para proponer la lista, debe sustentarse para ello en datos objetivos y verificables y no en elementos subjetivos que denotan la preferencia por una persona perteneciente al SPEN.

### **1.- Razonabilidad y justificación de la prohibición contenida en el artículo 100.2.k] LEGIPE**

En el presente caso está siendo vulnerado el orden constitucional y convencional, en razón de que la autoridad responsable no cumple con estos mandatos, además de que se comporta de forma incongruente en las decisiones y acuerdos

que tomó durante todo el procedimiento para la designación de una Consejera o Consejero de la CEENL.

Ese H. Tribunal Electoral debe considerar que en la especie existe una doble lesión que se deriva del actuar del CG al designar a una persona inelegible. Una lesión abstracta y una concreta.

En efecto, existe una lesión abstracta al orden jurídico constitucional porque la autoridad responsable de forma incorrecta e implícita deja de aplicar una norma vigente y válida del ordenamiento jurídico mexicano: El artículo 100.2.k] de la LEGIPE.

Esto es así porque la autoridad responsable convocó para este procedimiento a través del acuerdo INE/CG176/2016, sus Bases y Anexos, e incluyó como requisito negativo (presupuesto de inelegibilidad) el “no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad” (Considerando 14., Base Tercera de la Convocatoria, Anexo 4), y con ello aceptó que la prohibición está vigente y es plenamente aplicable. Esto mismo es reproducido incluso en el considerando 10 del acuerdo ahora impugnado (INE/CG448/2016). No obstante, en el considerando 45 del acuerdo combatido se expresa que se ha “verificado el cumplimiento de los requisitos legales”, pero sin expresar razón, fundamento o motivación alguna de por qué la persona designada sí cumple con los requisitos legales. La misma conducta irregular por parte de la autoridad responsable se aprecia en el desarrollo del Dictamen correspondiente, porque sin expresión alguna de razones que sustenten su decisión, que no fueran las propias manifestaciones del aspirante, concluye que éste sí reúne los requisitos legales, cuando es evidente que la finalidad constitucionalmente válida de la prohibición está vigente y es plenamente aplicable al presente caso.

En otras palabras, lo que realiza la autoridad responsable es algo que está fuera de sus facultades constitucionales y legales: Implícitamente está realizando un control constitucional difuso y, más grave aún, sin expresión alguna de razones, está desaplicando al caso concreto una norma cuya regularidad constitucional y convencional no ha sido analizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO** (tesis 2ª CIV/2014 [10ª]).

No obstante lo anterior, la lesión concreta de mayor densidad se encuentra en el hecho de que la autoridad responsable de forma irregular desatiende las finalidades constitucionales, razonables y democráticas de la prohibición contenida en el artículo 100.2.k] de la LEGIPE. Con esta conducta denota una

## SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO

actitud preferencial frente a un integrante del SPEN y, por consecuencia, viola los derechos y oportunidades de todas las personas concursantes a ser tratadas en condiciones generales de igualdad. Además, impide que opere correcta y objetivamente el sistema para la provisión de las mejores personas que deseen integrar los órganos máximos de dirección de los OPLE.

Efectivamente, el derecho de todas las personas concursantes en un procedimiento para la designación de Consejeras o Consejeros de los OPLE, es el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones generales de igualdad, reconocido en los artículos 35, fracción VI de la CPEUM, 23.1.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José) y en el 25.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP o el Pacto Internacional). Los textos de dichos numerales son, respectivamente, los siguientes:

### **CPEUM**

Son **derechos del ciudadano:**

(...)

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

### **CADH**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes **derechos y oportunidades:**

(...)

c) de tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.

(...)

### **PIDCyP**

Todos los ciudadanos gozarán, **sin ninguna de las distinciones** mencionadas en el artículo 2, **y sin restricciones indebidas**, de los siguientes **derechos y oportunidades:**

(...)

c) Tener acceso, **en condiciones generales de igualdad** a las funciones públicas de su país.

Este derecho se expresa en el ámbito electoral a través de su vertiente consistente en el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, cuyo sustento constitucional se encuentra en el numeral 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, así como en la extensión substancial de la norma legal contenida en el artículo 79, párrafo 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectivamente, las condiciones generales de igualdad y las mismas oportunidades constituyen parte del núcleo esencial de

este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido lo siguiente:

135. Al respecto, la Corte resalta que en los casos Apitz Barbera y otros, y Reverón Trujillo, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.C no establece el derecho a acceder a un cargo público, **sino a hacerlo en condiciones generales de igualdad**. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho **se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos y que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho**. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. En este sentido, el Tribunal ha señalado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial. Además, **la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política**. (Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C. No. 227).

186. El artículo 23 de la Convención Americana establece que sus titulares deben gozar de derechos políticos, pero, además, **agrega el término “oportunidades”, lo cual implica que los Estados deben garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos**, atendiendo las situaciones de particular vulnerabilidad de los sujetos de este derecho. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva. La Corte señala, como lo ha hecho en otras ocasiones, que **estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación**. (Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C. No. 283).

Se afirma que estas condiciones generales de igualdad y de oportunidades no fueron debidamente garantizadas por la autoridad responsable, al no haberse respetado la finalidad legítima, necesaria y proporcional, acorde a los principios de un régimen democrático, que sustenta la prohibición establecida en el citado numeral 100.2.k de la LEGIPE, como se argumenta enseguida.

Es cierto que conforme al artículo 1º constitucional, las normas deben interpretarse a favor de las personas. Sin embargo, no solamente la autoridad responsable incumplió su deber de expresar las razones interpretativas que justificasen su decisión, sino que al ser omisa en respetar el orden jurídico otorgó un trato diferenciado, desigual y sin oportunidades reales

## **SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO**

para las demás personas que lograron acceder a la fase final de valoración curricular y entrevista.

Ello fue así en razón de que la autoridad responsable prefirió en todo momento a un integrante de su estructura profesional permanente, a pesar de la prohibición expresa para ello.

*Fin legítimo.*

La norma contenida en el numeral 100.2.k] de la LEGIPE responde a un fin legítimo, en razón de que protege la igualdad de oportunidades entre todos los concursantes. Esta igualdad de oportunidades no puede alcanzarse cuando quien concursa y es designado, como en la especie, forma parte de la estructura profesional, permanente y subordinada jerárquicamente dentro del Instituto Nacional Electoral (INE o Instituto).

En este sentido, el Consejo General es constitucional y legalmente el órgano superior de dirección dentro del INE (arts. 41, Base IV, Apartado A CPEUM y 35 de la LEGIPE). Por ejemplo, es el Consejero Presidente del Consejo General quien recibe propuestas de tabuladores y salarios aplicables al Personal del Instituto (incluido el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su rama nacional), a fin de incorporarlo al presupuesto anual (art. 41 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Estatuto); más ejemplos de la vinculación laboral burocrática entre miembros del Servicio y el Instituto es que aquéllos deben “observar y hacer cumplir... reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto” (art. 82, fracción XII del Estatuto); además, que es la Comisión del Servicio Profesional Electoral la autoridad facultada para emitir un dictamen respecto a un procedimiento laboral disciplinario en contra de miembros del Servicio (art. 439 del Estatuto). Ahora, disposiciones semejantes se pueden encontrar en el anterior Estatuto, es decir, cuando no existía aún la dimensión nacional del SPE.

Con lo anterior, se justifica el fin legítimo de una medida como la que prohíbe que participen en un procedimiento para la designación de Consejeras y Consejeros de OPLE los miembros del SPEN, porque no pueden garantizarse condiciones generales de igualdad y oportunidades reales para las personas externas al INE cuando la autoridad que conduce el procedimiento de designación es, a la vez, el órgano superior de dirección de los integrantes del SPEN; también determina sus tabuladores y salarios, y puede removerlos por faltas de carácter laboral disciplinario.

Además, la autoridad responsable estaba obligada a seguir los requisitos establecidos en la ley, toda vez que, por lo que hace a la prohibición que se analiza ahora, ésta fue claramente establecida en una ley formal y material expedida por el

Congreso de la Unión (Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 288. Párrafo 225).

*Medida idónea y necesaria.*

La prohibición establecida claramente en el artículo 100.2.k] de la LEGIPE, y la cual fue inobservada por el Consejo General del INE en el acto ahora combatido, es una medida idónea y necesaria en razón de que no existen mecanismos o instrumentos menos gravosos para garantizar el fin legítimo antes señalado.

En efecto, tal como ha sostenido la Corte IDH en el caso Yvone Neptune Vs Haití, “las medidas adoptadas deben ser las idóneas para cumplir con el fin perseguido; además que deben ser necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. (Por lo que) el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional.” (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. No. 180. Párrafo 98).

Solamente se pueden garantizar condiciones generales de igualdad y oportunidades reales a todas las personas concursantes cuando se implementa correctamente la prohibición de participación de que participen en los procedimientos de designación de Consejeras y Consejeros de OPLE a quienes sean o hayan sido miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Esta medida es tan idónea y necesaria como cuando se restringe justificadamente el derecho a ser votadas de las personas que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional, toda vez que desean ser candidatas a una Diputación Federal o a una Senaduría, pero deben separarse del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate (art. 10.1.e] LEGIPE).

En la especie, la autoridad responsable debió hacer efectiva la inelegibilidad de la persona propuesta por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales (la Comisión o la Comisión de Vinculación), como consecuencia de que dicha disposición es idónea y necesaria. Esto es así, porque la medida tiene un límite temporal razonable consistente al “último proceso electoral en la entidad”. La norma exige, para garantizar condiciones generales de igualdad y oportunidades reales entre todos los concursantes, lo cual es un fin legítimo y constitucionalmente garantizado, no haber sido miembro en el último proceso electoral en la entidad, toda vez que existe una vinculación operativa, funcional y laboral burocrática derivada de un sistema electoral ahora nacional, por lo que quien actuó

## **SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO**

en el último proceso electoral en la entidad está impedido para participar en el proceso de designación en el OPLE respectivo, como ocurrió en el caso ahora impugnado.

### *Proporcionalidad en sentido estricto.*

El sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad que impone el multicitado artículo 110.2.k) de la LEGIPE no es en la especie exagerado o desmesurado, en razón de que las ventajas que se obtienen con dicha restricción son mayores, además que permite cumplir exactamente la finalidad perseguida, (caso Yvone Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. No. 180. Párrafo 98).

En efecto, la base de una sociedad democrática es la contrastación y la pluralidad de ideas, proyectos y visiones. Sin embargo, dicha contrastación y pluralidad debe darse en condiciones generales de igualdad y con oportunidades reales para todas las personas y agentes relevantes al proceso de que se trate. En este sentido, tan importante es la igualdad ante la ley como la igualdad material.

En una sociedad democrática no pueden existir condiciones reales de igualdad de oportunidades, cuando alguien que operó el último proceso electoral en la entidad, como miembro profesional del INE, “concurra” con elementos institucionales de preferencia hacia su candidatura.

Por ello, la prohibición en análisis permite un beneficio legítimo que fortalece el sistema democrático porque todos los participantes que no son miembros del SPEN compiten efectivamente en condiciones generales de igualdad, con lo cual se fortalece el sistema de provisión de las mejores personas a los cargos de Consejeras y Consejeros de los OPLE, pero en condiciones realmente objetivas, contrastantes, y comparables conforme a parámetros constitucionales. Todo ello hace posible que se cumpla con el fin legítimo que está protegido en el artículo 100.2. k) de la LEGIPE.

Cuando la autoridad responsable designa a una persona que está en el supuesto legal cuya razonabilidad ha sido expuesta, incumple con sus deberes de protección y garantía de los derechos de todas las personas finalistas dentro del procedimiento para la designación de una Consejera o Consejero de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; y con ello, además, violenta el orden normativo y el régimen democrático consagrado en nuestra Ley Fundamental.

Este trato preferencial, cuya finalidad intenta evitar la razonabilidad de la prohibición, se evidencia aún más cuando la Comisión, incumpliendo su obligación normativa, “propone” no una lista, sino el nombre de una sola persona, por lo demás ilegible, como se razonó líneas arriba.

**2.- Obligación de la Comisión de Vinculación de proponer una “lista”**

Es cierto que ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes la discrecionalidad con que se cuenta en la Comisión de Vinculación (p. ej. SUP-JDC-1841/2015), sin embargo, también ha sostenido que el alcance de su discrecionalidad no es absoluto ni arbitrario (id).

Se sostiene en el presente medio de impugnación que la Comisión está acotada legalmente a presentar, por cada vacante en la entidad (una en este caso), una lista de las personas propuestas (art. 101.1.e] LEGIPE). Disposición, además, reiterada en el *Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales* (el Reglamento), en donde se lee que “cuando se trate de la designación de un cargo (como en el caso de Nuevo León), la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General una lista de hasta cinco ciudadanas y ciudadanos, en la que se procurará la paridad de género para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo.” (art. 24.1).

Sin embargo, la autoridad responsable incumple con esta obligación y, adicionalmente, funda de manera incorrecta su “propuesta”.

Primero, la autoridad se equivoca porque funda su propuesta (considerando 42 del acuerdo ahora impugnado) en el párrafo segundo del referido numeral 24 del Reglamento, el cual se refiere únicamente a los casos en los cuales se está frente a la designación de más de un cargo.

Segundo, y esto es lo esencialmente grave de la actuación de la autoridad responsable, es que al incumplir con su deber inhibe el debate democrático en el seno del Consejo General del INE, porque no hay comparación ni contrastación posible cuando hay un solo nombre; y, además, con una sola persona propuesta, la decisión en realidad la está tomando un órgano depurador de las opciones con discrecionalidad muy acotada, en lugar del órgano en verdad competente para que, con el análisis contrastado de las mejores opciones finalistas, decida discrecional pero razonadamente su decisión de designación.

En efecto, gramaticalmente, la palabra “lista” significa, en su tercera acepción, una “**enumeración, generalmente en forma de columna, de personas, cosas, cantidades**, etc., que se hace con determinado propósito” (Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=NQIKMza>). Es decir, se trata de la identificación para ciertos fines de cosas en plural; lo que quiere decir, entonces, que proponer a una persona no coincide con el sentido gramatical de la norma.

## SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO

Pero la actuación irregular de la autoridad responsable de tomar su decisión basado en una sola persona, tampoco responde a la finalidad protegida por la norma. Si una de las finalidades de otorgar esta facultad al Instituto Nacional Electoral era precisamente abandonar las prácticas no democráticas de que los Congresos Locales designaran conforme a criterios no objetivos y, en los más de los casos, sin debate ni contrastación, la interpretación y aplicación de la autoridad responsable se acerca más a lo que se pretendía evitar que a lo que se buscaba obtener.

Esto es, la Comisión de Vinculación estaba obligada a proponer una lista de personas con hasta cinco nombres y no un solo nombre, porque esto último inhibe el debate democrático y la contrastación de perfiles y trayectorias, con lo cual se impide que el Consejo General ejerza razonadamente su facultad discrecional de designación.

Ahora bien, de acuerdo a los principios democráticos de máxima transparencia, pluralidad y contrastación de ideas y perfiles, la Comisión debió haber integrado la lista con el máximo número de personas, es decir, cinco. Todo ello asumiendo que de las 11 personas finalistas una de ellas era inelegible, según se expuso con antelación, y también que entre las personas que sí cumplían los requisitos existían suficientes opciones y experiencias de vida valiosas, según expresaron las mismas Consejeras y Consejeros en la sesión del 31 de mayo de 2016 en la cual se aprobó el acuerdo ahora impugnado.

En resumen en esta parte, la Comisión estaba obligada a integrar una lista con los cinco nombres (asumiendo la máxima transparencia, pluralidad y contrastación) o al menos dos, porque este es el mínimo que permite que el Consejo General, en un espacio democrático, ejerza sus facultades discrecionales de designación. En este sentido, esa H. Sala Superior ha sostenido que “el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, **de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecuó a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso**” (SUP-JDC-1776/2015 y acumulados).

La facultad de inclusión de las personas que debieron integrar la lista propuesta al Consejo General por parte de la Comisión, debe ser ejercida dentro de parámetros lo más objetivos posibles.

### **3.- Obligación de la Comisión de Vinculación de depurar aspirantes con base en valores objetivos**

El H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos asuntos relacionados con procedimientos de designación de Consejeras y Consejeros de OPLE, que las diversas etapas tienen un “efecto depurador o de selección de aspirantes de manera que aquellos que fueran aprobando cada

una, a partir de los criterios previstos en la convocatoria y en los lineamientos generales, eran quienes continuaban en el procedimiento a fin de integrar el órgano electoral local" (SUP-JDC-1776/2015 y acumulados).

Por tanto, puede derivarse válidamente que el órgano encargado de la gestión de dichas etapas, la Comisión de Vinculación, cuenta con una facultad de nula discrecionalidad, toda vez que debe seguir los criterios, tiempos, condiciones de hecho y consecuencias jurídicas que al efecto haya aprobado el Consejo General. En otras palabras, se sostiene que en todo el procedimiento de designación (depurador de los aspirantes), la Comisión ejerce facultades con contenido reglado sin libre apreciación respecto a lo que debe hacer o abstenerse de hacer. Consecuentemente, es reconocido que el órgano que sí cuenta con una facultad discrecional para la designación de Consejeras y Consejeros de los OPLE es justamente el Consejo General del INE, pero siempre que cuente con las opciones (al menos dos) para poder comparar, contrastar y, en su caso, debatir.

Si se entiende por acto discrecional aquel "cuando la ley deja a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en qué momento debe obrar o cómo debe obrar o, en fin, qué contenido va a dar a su actuación" (Fraga 2012, 230), se puede fácilmente compartir la afirmación señalada en el párrafo anterior.

En efecto, la Comisión no tiene libre apreciación de cuándo debe actuar y menos aún qué contenido otorgar a su actuación: En todo momento estaba obligada a seguir los tiempos, las formas y los contenidos que le mandató el Consejo General a través de los acuerdos identificados con las claves INE/CG176/2016, INE/CG26/2016 e INE/CG323/2016.

Más aún, teóricamente existen tres posibles encuadres de la discrecionalidad administrativa: Una que plantea que solamente opera en el ámbito de las consecuencias jurídicas de las normas administrativas (excluyendo entonces la dimensión del supuesto de hecho); una segunda opción estima que la discrecionalidad opera en ambos ámbitos o dimensiones: en la consecuencia normativa y en el supuesto de hecho (indeterminado); finalmente, una tercera tesis propone que la discrecionalidad administrativa únicamente opera en el supuesto de hecho (imperfecto) (Roldan Xopa 2008, 275-6).

Se afirma en este escrito que la Comisión de Vinculación debía ejercer una facultad reglada tanto en su aspecto de supuesto de hecho como de consecuencia jurídica.

Efectivamente, al tratarse de un procedimiento de tipo concurso-oposición, los supuestos de hecho estaban delimitados por los señalados acuerdos del Consejo General, y en este sentido, la Comisión de Vinculación debía depurar o filtrar a los aspirantes tomando en cuenta las pruebas para la

## **SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO**

medición de sus capacidades y sus méritos; y, por ende, la consecuencia normativa estaba acotada a seleccionar a las mejores personas para que el Consejo General, en ejercicio de su facultad discrecional, designara a una persona como Consejera o Consejero de la CEENL de entre las cinco personas (máximo) o dos personas (mínimo) que le hubiere presentado la referida Comisión.

En este sentido, en la etapa de conocimientos, la Comisión debía mantener en el concurso-oposición a las 10 mejores calificaciones de varones y a las 10 mejores calificaciones de mujeres. En la subsecuente etapa, la de elaboración de ensayo, debían mantenerse todas las personas que obtuvieran al menos 2 de 3 dictámenes idóneos (al menos 70 de calificación, sin promediar). Finalmente, para integrar la lista que debió proponer la Comisión al Consejo General, era menester que se incluyera en ella a las cinco personas (máximo) o dos personas (mínimo) con las mejores puntuaciones en las cédulas integrales de la etapa de valoración curricular y entrevista.

Lo anterior debió haber sido así, H. Sala Superior, porque aún en la fase de valoración curricular y entrevistas existen, justamente, parámetros numéricos asignados en mínimos y máximos para los criterios a evaluar. Es cierto que la asignación de dichos valores es de apreciación discrecional por parte de las Consejeras y Consejeros que integraron los Grupos de Trabajo para la valoración curricular y entrevistas, pero se cuenta con elementos cuantificables susceptibles de medición y comparación.

En este sentido, como ha sostenido el Tribunal Constitucional Español:

la capacidad, y especialmente los méritos a tener en cuenta, han de estar en relación con la función a desempeñar (criterio objetivo), sin que puedan llegar a fijarse en atención a personas determinadas (criterio subjetivo). Los requisitos deben establecerse mediante referencias abstractas y generalizadas, y no mediante referencias individualizadas, evitando cualquier preterición o reserva «ad personam», ya sea de manera expresa como encubierta (SSTC 42/1981, 67/1989, 47/1990 y 27/1991). Han de guardar relación directa con los criterios de mérito y capacidad y no con otras condiciones personales o sociales (SSTC 42/1981, 148/1986, 193/1986, 206/1988 y 215/1991). Han de tener una justificación objetiva y razonable en conexión con las funciones a desempeñar, tanto en términos absolutos como relativos (SSTC 75/1983, 76/1986, 15/1988 y 198/1989). (García García MJ. 2008, 134).

Esto es, en todo momento, la Comisión de Vinculación estaba obligada a depurar, filtrar, las opciones a través de parámetros objetivos, no subjetivos ni dirigidos a favorecer a una persona en particular, menos aun contrastando la designación actual con las designaciones de 2014, toda vez que ello constituyó una violación al procedimiento mismo y al derecho y a las oportunidades de acceso a cargos públicos en condiciones

generales de igualdad de las personas finalistas en el procedimiento de designación cuyo acuerdo final se impugna a través de este escrito.

[...]

**2. Partido de la Revolución Democrática.** En el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-292/2016**, el Partido de la Revolución Democrática expresa los conceptos de agravio que se transcriben a continuación:

[...]

#### **AGRAVIO**

##### **CUARTO AGRAVIO**

**ORIGEN DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el punto de acuerdo "Primero" del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN"* identificado con la clave INE/CG448/2016, así como el *DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN Y SE ANALIZA LA IDONEIDAD DEL ASPIRANTE PROPUESTO AL CONSEJO GENERAL PARA SER DESIGNADO COMO CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.*

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Lo son por inobservancia e indebida aplicación de los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 numeral 2 inciso k), 101 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 9 inciso k) y 11 párrafo 1; inciso e) numeral x. así como transitorio cuarto del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; Base tercera numeral 11 y base cuarta numeral 9 inciso i); de la Convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local del estado de Nuevo León.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La autoridad señalada como responsable, al emitir el acto que se impugnan, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, idoneidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del procedimiento para la designación de los integrantes del

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

Organismos Públicos Electorales Locales, toda vez que, de manera contraria a derecho, en todo momento deja de observar los requisitos establecidos 100 numeral 2 inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 9 inciso k) y 11 párrafo 1; inciso e) numeral x. así como transitorio cuarto del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; Base tercera numeral 11 y base cuarta numeral 9 inciso i); de la Convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local del estado de Nuevo León, al designar a Luigui Villegas Alarcón, como Consejero del Organismo Público Electoral Local del estado de Nuevo León, toda vez que el ciudadano designado pertenece al Servicio Nacional Electoral.

En este sentido, es pertinente establecer que el artículo 100 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina:

*Artículo 100.*

*1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.*

*2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:*

*...*

***k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.***

Por su lado los artículos 9 inciso k) y 11 párrafo 1; inciso e) numeral x. así como transitorio cuarto del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, establecen lo siguiente:

*Artículo 9.*

*1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:*

*...*

***k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.***

*Artículo 11.*

*1. Las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán registrarse en las oficinas del Instituto que para cada caso determine el Consejo General, conforme a lo siguiente:*

e) Carta con firma autógrafa en la que la o el aspirante manifieste bajo protesta de decir verdad:

**x. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.**

TRANSITORIOS

...

CUARTO. El requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso k) de la Ley General, y 9, párrafo 1, inciso k) del presente Reglamento, **costrará vigencia una vez que se integre el Servicio Profesional Electoral Nacional**, por lo que no será aplicable en el proceso de selección y designación de la o el Consejero Presidente, y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en los estados señalados en el transitorio anterior

En este sentido, de igual manera, reviste de vital importancia establecer que, Convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local del estado de Nuevo León, se estableció:

...

**BASES**

...

**TERCERA.**

**Requisitos**

Las y los interesados en ocupar el cargo referido en la Base Segunda deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además

de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

3. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

6. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

7. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

8. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o

municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

## SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO

9. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

10. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos,

**11. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad,**

12. No haber sido designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en el estado de Nuevo León o de cualquier otra entidad federativa; y

13. Cumplir con el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.

### **CUARTA.**

#### **Documentación a entregar**

9. Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa (empleando el formato que se agrega a la presente Convocatoria como Anexo 4), en la que se manifieste:

...

**i) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad;**

...

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en artículo 100 numeral 2 inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 9 inciso k) y 11 párrafo 1; inciso e) numeral x. así como transitorio cuarto del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; Base tercera numeral 11 y base cuarta numeral 9 inciso i); de la Convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local del estado de Nuevo León, preceptos jurídicos normativos que en todo momento deja de observar la autoridad señalada como responsable, se desprende que **los ciudadanos pueden ascender a ocupar el cargo de Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales en cualquiera de las entidades federativas siempre y cuando no sean o hayan sido miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional**

**durante el último proceso electoral en la entidad,** entre otros.

En este sentido, contrario a lo señalado como responsable, en buena lógica se desprende que aquellos ciudadanos que se encuentren dentro de los supuestos descritos en el párrafo anterior, es decir, que sean hayan sido miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad, **no pueden ni deben ocupar el cargo de Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales** en cualquiera de las entidades federativas.

Bajo esta premisas, en la especie, contrario a lo determinado en el acto que se impugna, el C. **Luigui Villegas Alarcón**, a quien la responsable lo designó como Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del estado de Nuevo León, por el periodo de 7 años, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 100 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9 y 11 de del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales así como de la "BASE" relativa a los "REQUISITOS" solicitados en la Convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local del estado de Nuevo León, **dado que es integrante del Servicio Profesional Electoral del IFE y del ahora Servicio Profesional Electoral Nacional, desde 2003 a la fecha**, ciudadano que se ha desempeñado como Vocal de organización electoral de Junta Distrital de 2003 a septiembre de 2004 y como Vocal Secretario de Junta Distrital de octubre de 2008 a la fecha de su nombramiento como Consejero del Organismo Público Local de Nuevo León, situación que se acredita con la síntesis curricular presentada por el aspirante, misma que a continuación se reproduce:

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

**RESUMEN CURRICULAR** **LUIGUI VILLEGAS ALARCÓN**



Maestro en Estudios Latinoamericanos, Especialidad Política de Salamanca, España y Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de México.

Miembro del Servicio Profesional Electoral, desempeñando la Organización Electoral de Junta Distrital de enero de 2003 a marzo de 2008 y Vocal Secretario de Junta Distrital desde octubre de 2008 hasta la actualidad.

Observador electoral en la segunda vuelta de las elecciones legislativas en Haití en marzo de 2011, en la misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos y la Comunidad del Caribe.

Autor de artículos en materia político-electoral: "Reflexiones sobre la mujer en México" en Revista *Violeta* del Instituto Electoral del Estado de Nuevo León, septiembre, 2013. "Designación de Consejeros Electorales Distritales" y "La reforma electoral que no fue: asignación de consejeros electorales" en el periódico *Congresistas*, septiembre y noviembre de 2011 y "Una nueva generación de reformas electorales" en revista *Política*, diciembre, 2011.

Profesor de *Teoría General del Proceso* en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Metropolitana de Monterrey, octubre 2007 a febrero 2008 y de las asignaturas *Derecho* e *Introducción al Estudio de la Economía* en la Escuela Nacional Preparatoria Planteado de la Secretaría de Educación Pública de 2007-2008 y 2002. Assistant de langue (Español) en el Lycée Frédéric Fays, Lyon Francia en el ciclo 2001-2002.

Idiomas: Francés Avanzado, Diploma DELF B1 e Inglés Avanzado.

Cursos en materia político electoral entre los que destacar *Político-Electorales: Los retos de la transición institucional*.

En este orden de ideas, es preciso establecer que el C. **Luigui Villegas Alarcón**, pertenecía al Servicio Profesional Electoral Nacional al momento de ser nombrado Consejero Electoral del Organismo Público Local de Nuevo León por lo que se encuentra dentro de las hipótesis normativas y prohibitivas contenidas en el artículo 100 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9 y 11 de del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales así como de la "BASE" relativa a los "REQUISITOS" solicitados en la Convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local del estado de Nuevo León, dado que de manera abierta, pública y ante instancias electorales públicas se desempeñó como Vocal Secretario de Junta Distrital desde octubre de 2008 a la fecha.

En este sentido, el C. **Luigui Villegas Alarcón**, en su síntesis curricular **de manera expresa confiesa** que desde el año 2003 ha sido miembro del Servicio Profesional Electoral, membresía que ha ostentado hasta el día en que fue designado como consejero electoral del Organismo Público Electoral del Estado de Nuevo León, del cual se desconoce si al día de hoy ya presentó su renuncia al Servicio antes mencionado, por ello se solicita de esa Sala Superior a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional el escrito mediante el cual dicho ciudadano renunció a ser parte del mismo, no omito mencionar que el instrumento en comento fue solicitado por esta representación tal como se acredita con el original del acuse de recibo que se adjunta al escrito de cuenta, empero ante temor fundado de que no se nos sea proporcionado se pide sea requerido por ese órgano judicial.

No debe pasar desapercibido por esa Sala Superior que el escrito de renuncia en comento es de vital importancia para resolver el fondo del asunto que se plantea toda vez que se tiene el temor fundado de que el ciudadano al día en el que tomo protesta como consejero electoral no se había separado del Servicio Profesional Electoral conducta que de ser así se incurre en la violación a lo establecido en el artículo: 116 fracción IV inciso c) numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece *“Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo”*; precepto constitucional que ni la responsable ni el ciudadano han respetado.

En este sentido la confesión expresa contenida en el curriculum del aspirante, conforme a las normas procesales del derecho positivo mexicano, adquiere plena eficacia demostrativa, que tiene valor probatorio pleno de la verdad de los hechos y no es susceptible de destruirse mediante prueba en contrario dado que se refiere a una manifestación libre y espontáneamente, pues es emitida sin medio de presión alguna, error o dolo; por ello, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante, pues versa sobre hechos pasados y personales del propio oferente y titular de la síntesis curricular, en el que se expresa la confesión del reconocimiento terminante y categórico de los hechos consistentes en que desde el año 2003 ha sido miembro del Servicio Profesional Electoral.

Con base en lo anterior, a todas luces resulta ser contrario a derecho que la responsable en el DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN Y SE ANALIZA LA IDONEIDAD DEL ASPIRANTE PROPUESTO AL CONSEJO GENERAL PARA SER DESIGNADO COMO CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, que se impugna en el presente medio de defensa legal, establezca que:

*Respecto del CC. Luigui Villegas Alarcón **dio cumplimiento a cada uno de los siguientes requisitos:***

*• **No es, ni ha sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.** Sobre este aspecto, es importante precisar que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional fue aprobado mediante acuerdo INE/CG909/2015 el día 30 de octubre de 2015 y de conformidad con el artículo Primero Transitorio, las disposiciones de dicho Estatuto entraron en vigor hasta el día 15 de enero de 2016, motivo por el cual durante el último proceso electoral en la entidad, no estaba constituido el Servicio Profesional Electoral Nacional.*

**Énfasis añadido**

...

Argumentación carente de la debida fundamentación y motivación, pues no es acorde al contenido de los autos que integran el expediente del C. **Luigui Villegas Alarcón**, quien se reitera, en su síntesis curricular **confesó expresamente** que desde el año 2003 ha sido miembro del Servicio Profesional Electoral, membresía que ha ostentado hasta el día en que fue designado como consejero electoral.

Amén de lo anterior, No obstante, la afirmación de la responsable en el sentido de que el C. **Luigui Villegas Alarcón** *“No es, ni ha sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad...”* Sobre se contradice en el mismo dictamen en comentario, al señalar lo siguiente:

...

*Para dar cabal cumplimiento a esta modificación constitucional, el día 30 de octubre de 2015 mediante acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en el Artículo Primero Transitorio de dicho Estatuto, se estableció que las disposiciones contenidas en el mismo entrarían en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Debiéndose destacar que la publicación del referido Estatuto en el Diario Oficial de la Federación se realizó el viernes 15 de enero de 2016, y el día hábil siguiente a su publicación fue el lunes 18 de enero siguiente.*

*Por tanto, es evidente que las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional entraron en vigor el día lunes 18 de enero de 2016.*

*Asimismo, se resalta que de acuerdo con el Artículo Sexto transitorio del citado Estatuto, se determinó que el Acuerdo para la Integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio*

*debía ser aprobado por el Consejo General a más tardar en enero de 2016, en el que se definirán los órganos del Instituto y de los OPLE que van a ser parte del Servicio, así como los cargos y puestos que mínimamente deberá contener. Mientras, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio deberá ser aprobado por la Junta a más tardar el 29 de febrero de 2016.*

*Por su parte, el Artículo Décimo del mencionado Estatuto, estipuló que los Servidores Públicos que formen parte del servicio de carrera del Instituto Nacional Electoral serán considerados Miembros del Servicio del sistema para el Instituto y mantendrán el carácter de titulares o provisionales en términos de ese Estatuto, a partir de la entrada en vigor del mismo; y que los nombramientos que hayan sido otorgados a dichos Servidores Públicos antes de la entrada en vigor del Estatuto continuarían vigentes hasta que sean expedidos los nuevos nombramientos como Miembros del Servicio del Instituto.*

*Lo cual implica que los servidores públicos que formaban parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, son considerados como Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de este Instituto, ello a partir del 18 de enero de 2016 cuando entraron en vigor las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

*Así las cosas, si **el ciudadano Luigui Villegas Alarcón desde el año 2008 y hasta la fecha** se desempeña como Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, **es evidente que forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.***

**Énfasis añadido**

...

Posteriormente el Dictamen señalado refiere que:

...

*Ahora bien, se destaca que el artículo 100, párrafo 2, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige como requisito para ser designado como Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales, no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional **durante el último proceso electoral de la entidad.***

*Al respecto, se debe considerar que el ciudadano **Luigui Villegas Alarcón** desde el 18 de enero de 2016 es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, ello porque, como ya se evidenció, las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional entraron en vigor en esa fecha, y tal persona desde 2008 se desempeña como Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, por lo que pasó a formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional a partir del 18 de enero de este año.*

*Sin embargo, tal circunstancia de que el aspirante Luigui Villegas Alarcón sea miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional no le impide ser designado como Consejero Electoral del Organismo Público Local del estado de Nuevo León, porque no tenía ese carácter durante el último proceso electoral que se realizó en dicha entidad federativa, lo que aconteció en el año 2015.*

## SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO

*Es decir, en 2015 cuando se celebró el último proceso electoral en el estado de Nuevo León, aún no estaba conformado ni creado el aludido Servicio Profesional Electoral Nacional, razón por la cual en ese año el ciudadano Luigui Villegas Alarcón no tenía la calidad de miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

*En consecuencia, el citado aspirante no se ubica en la restricción prevista en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la invocada normatividad electoral y, por tanto, no existe impedimento alguno para que sea designado como Consejero Electoral del Organismo Público Local del estado de Nuevo León.*

...

Interpretación a todas luces ilegal falta al principio de congruencia, pues de una lectura gramatical del artículo 100 párrafo 2 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la cual establece como requisito para ejercer el cargo “**No ser *ni* haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad**”, es decir, se deben actualizar **cualquiera** de los dos supuestos: ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En este sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece la definición de la conjunción “*ni*” de la siguiente manera

*1. conj., copulat U. para coordinar de manera aditiva vocablos o frases que denotan negación, **precedida o seguida de otra u otras igualmente negativas.***

Lo anterior fue expuesto por la Consejera Pamela San Martín, durante la sesión celebrada el 31 de mayo del año en curso de la siguiente manera:

...

*No puedo acompañar su designación, por una razón muy simple, porque esta autoridad está obligada a tutelar el principio de legalidad, y merced a ese principio de legalidad, si en la Convocatoria que esta misma autoridad emitió, estableció requisitos, esos requisitos deben de ser cumplidos por quien sea que vaya a ser designado por este Consejo General.*

*Entre los requisitos que se establecieron para esta Convocatoria específicamente se incluyó uno que deriva de un mandato expreso de la Ley General de Instituciones...*

*Inicia 10a. Parte*

*...de entre los requisitos que se establecieron para esta Convocatoria, específicamente se incluyó uno que, deriva de un mandato expreso de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y consiste, a la letra: **En no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad***

*Según nos narra el Dictamen que se pone a nuestra consideración, dice a la letra: A este respecto: Cabe precisar que el Estatuto del Servicio Profesional fue aprobado mediante Acuerdo INE/CG909/2015 el día 30 de octubre de 2015, y de conformidad con el Artículo Primero Transitorio, las*

*disposiciones de dicho Estatuto entraron en vigor hasta el 15 de enero de 2016, motivo por el cual, durante el último Proceso Electoral en la entidad, no estaba constituido el Servicio Profesional Electoral Nacional.*

*Estoy de acuerdo, en el último Proceso Electoral, merced a lo que se aprobó, con independencia de algunas diferencias que hayamos tenido sobre el particular, puedo entender que sostenga el Dictamen, que no estaba constituido. El problema es que si el Servicio Profesional, según el propio Dictamen se constituyó el día 16 de enero de 2016 o el día 15 de enero del 2016, el día de hoy, 31 de mayo de 2016, si no me falla el calendario, es posterior al 16 de enero de 2016.*

***Es decir, si el 16 de enero fue cuando se constituyó el Servicio Profesional Electoral Nacional, hoy está constituido, y el requisito establecido en la Convocatoria, que este Consejo General aprobó es no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional; no ser, ni haber sido, son dos supuestos, que se pueden actualizar para que se dé este supuesto.***

*Debemos señalar un detalle. Cuando se aprobaron el conjunto de Convocatorias, en la primera tanda, en la segunda tanda, en la tercera tanda y en la cuarta tanda que aprobó este Consejo General, ese requisito no se incluyó, porque a consideración de la mayoría de los integrantes del Consejo General, el Servicio Profesional Electoral Nacional, todavía no existía.*

*Al no existir el Servicio Profesional Electoral Nacional, no se podía incluir un requisito que era de imposible cumplimiento.*

***Sin embargo, en las Convocatorias correspondientes al estado de Chiapas y en la Convocatoria correspondiente al estado de Nuevo León, este requisito sí se incluyó.***

***En este caso, al haberse incluido, es un requisito que le resulta exigible, además de que por estar contemplado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero es un requisito que resulta exigible para efectos de esta designación.***

*En ese sentido, no puedo acompañar que este Consejo General incumpla con los propios requisitos que este Consejo General estableció. Aquí no estamos ante un requisito que solo la Ley estableció y que este Consejo General hubiera decidido inaplicar.*

*En la Convocatoria correspondiente al estado de Nuevo León, se incluyó como un requisito que debía cumplir, quien fuera designado por este Consejo General.*

*Debo señalar una situación, si la lectura que se pretende dar es que al decir en la Ley y la Convocatoria: No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional, implica que se tengan que dar los dos supuestos, que lo sea al día del nombramiento y que lo haya sido la ocasión anterior, esto nos genera dos distorsiones que solo vale la pena poner sobre la mesa*

*La primera, ¿Podría un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en un futuro ser aspirante a Consejero Electoral del Organismo Público Local, siempre y cuando sea nuevo en el Servicio; es decir, a quien acaba de ingresar al Servicio y no participó en un Proceso Electoral anterior, puede formar parte del Consejo General de algún Organismo Público Local. Y quien, en cambio, ya lleva una trayectoria en el Servicio y sí participó en un Proceso...*

## SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO

*Sigue 11ª. Parte*

*Inicia 11ª. Parte*

*... participó en un Proceso Electoral anterior puede formar parte del Consejo General de algún Organismo Público Local Electoral y quien, en cambio, ya lleva una trayectoria en el Servicio Profesional Electoral y sí participó en un Proceso Electoral anterior no lo podría hacer.*

***Pero, además, de una lectura de los distintos requisitos que vienen establecidos en la Ley es claro que no son supuestos que se tienen que dar uno y otro, es decir, no dice no ser y haber sido, dice no ser ni haber sido.***

*De la misma forma que dice: no ser gobernador, ni procurador, ni secretario, que son distintos cargos que no se tienen que dar todos a la vez, precisamente, para que se esté el supuesto contemplado en la norma.*

*En este sentido, no puedo acompañar la propuesta que nos formula la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, pues, estoy convencida que no cumple con los requisitos y reitero, no tiene absolutamente nada que ver mi postura con el perfil de la persona a la que se está proponiendo.*

*En el proceso de selección anterior mi grupo, el grupo que integramos el Consejero Presidente, el Consejero Electoral Arturo Sánchez, el Consejero Electoral Enrique Andrade y yo, el grupo entrevistados entrevistamos al Ciudadano que el día de hoy se está proponiendo y estábamos convencidos que era una buena opción para integrar en ese momento la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León; sin embargo, al día de hoy, en la Convocatoria sí se establece ese requisito y no podemos designar a un aspirante que incumple con el requisito que nosotros mismos establecimos en nuestra Convocatoria.*

*Es cuanto, Consejero Presidente.*

Como lo podrá apreciar esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución que por esta vía y forma se impugna, a todas luces adolece del principio de congruencia que se debe observar en toda resolución administrativa y judicial, puesto que como es bien sabido, las sentencias de los órganos judiciales y administrativos que deben caracterizarse por ser congruentes, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendiéndose por congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes o las causas de investigación que generen determinado procedimiento, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y por congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, es por ello que las autoridades judiciales en materia electoral, al resolver cualquier procedimiento de auditoría deben cumplir a cabalidad con el estudio del fondo del asunto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso en particular, así como con lo mandatado por otras autoridades judiciales que acorde a la definitividad de la

instancia se consideran como cosa juzgada, situación que en la especie no sucede.

A lo anterior, son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales.

*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (Se transcribe)*

*Respecto de lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación de la Jurisprudencia 28/2009, con el rubro y contenido siguiente:*

*Jurisprudencia 28/2009*

*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA— (Se transcribe)*

En este sentido, la responsable, irroga el principio de congruencia, toda vez que, en el DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN Y SE ANALIZA LA IDONEIDAD DEL ASPIRANTE PROPUESTO AL CONSEJO GENERAL PARA SER DESIGNADO COMO CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, por una parte manifiesta que *“Respecto del CC. Luigui Villegas Alarcón dio cumplimiento a cada uno de los siguientes requisitos”; “No es, ni ha sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad...”* y por otra, en el mismo documento, señala que *“Así las cosas, si el ciudadano Luigui Villegas Alarcón desde el año 2008 y hasta la fecha se desempeña como Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, es evidente que forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional”,*

Con base en los anteriores razonamientos, es dable colegir que la autoridad señaladas como responsable, al emitir el punto de acuerdo “Primero” del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN” identificado con la clave INE/CG448/2016 y designar al C. **Luigui Villegas Alarcón**, como Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del estado de Nuevo León, por el periodo de 7 años, viola flagrantemente las disposiciones jurídico normativas contenidas en el artículo 100 numeral 2 inciso k), 101 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 9 inciso k) y 11 párrafo 1; inciso e) numeral x. así como transitorio cuarto del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; Base tercera numeral 11 y base cuarta numeral 9 inciso i); de la Convocatoria para la designación de la

## **SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO**

Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local del estado de Nuevo León, ciudadano que al haber confesado expresamente que desde el año 2003 ha sido miembro del Servicio Profesional Electoral, membresía que ha ostentado hasta el día en que fue designado como consejero electoral del Organismo Público Electoral del Estado de Nuevo León, lo hace inelegible para el cargo público que le fue concedido.

Bajo estas premisas, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación arribe a la conclusión revocar el punto de acuerdo "Primero" del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN" identificado con la clave INE/CG448/2016, así como el DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN Y SE ANALIZA LA IDONEIDAD DEL ASPIRANTE PROPUESTO AL CONSEJO GENERAL PARA SER DESIGNADO COMO CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, como consecuencia el nombramiento del C. **Luigui Villegas Alarcón**, como Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del estado de Nuevo León, que de manera contraria a derecho le otorgó la responsable.

[...]

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos apelantes se analizarán en orden distinto a lo planteado en su respectivo escrito de demanda, en conjunto o por temas dada su estrecha relación, sin que lo anterior les cause algún agravio, conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, consultable a página ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad

responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

#### **I. Inelegibilidad de Luigui Villegas Alarcón.**

Los partidos políticos recurrentes aducen que el acuerdo controvertido está indebidamente fundado y motivado, dado que la autoridad responsable designó a Luigui Villegas Alarcón como Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, no obstante que es inelegible para desempeñar ese cargo.

En consideración de los institutos políticos apelantes, el mencionado ciudadano no cumple lo previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el numeral 9, párrafo 1, inciso k), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como en lo establecido en la Convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Electoral de la citada Comisión Estatal Electoral, consistente en que para ser consejero electoral local se requiere *“no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad”*.

Lo anterior, porque en consideración de los partidos políticos demandantes Luigui Villegas Alarcón se desempeñó como Vocal Secretario de Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, durante el procedimiento electoral

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

local dos mil catorce-dos mil quince, en esa entidad federativa, cuyo cargo desempeñó desde el año dos mil ocho hasta abril de dos mil dieciséis, con lo cual se actualizaba su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, razón por la cual es inelegible para ser designado como consejero electoral local.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*", el cual modificó el Sistema Electoral Mexicano.

Con la aludida reforma constitucional, se creó el Instituto Nacional Electoral que sustituyó al Instituto Federal Electoral; asimismo, se modificó la forma y procedimiento por el cual serían nombrados los integrantes de los órganos máximos dirección de las autoridades electorales locales administrativas, y se estableció un **Servicio Profesional Electoral Nacional**, a cargo del Instituto Nacional Electoral, cuya regulación se reservó a la legislación secundaria.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se estableció en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución federal, que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Instituto Electorales locales, así como en el diverso artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Carta Magna, en el cual se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros

Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas citadas, se debe destacar el contenido de los artículos transitorios atinentes de la citada reforma constitucional.

En el **artículo sexto transitorio** del mencionado decreto de reforma constitucional se estableció que, una vez integrado y a partir de que entraran en vigor las normas previstas en el diverso artículo segundo transitorio de ese decreto, entre las que está la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral debía expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los Instituto Electorales locales al **Servicio Profesional Electoral Nacional**, así como las demás normas para su integración total.

Por otra parte, en el artículo séptimo transitorio del aludido decreto, se previó que los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarían a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que el mismo quedara integrado, sin menoscabo de los derechos laborales.

Asimismo, en el artículo noveno transitorio del citado decreto, se dispuso que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral designar a los consejeros de los organismos locales en materia electoral y que, los consejeros que estuvieran en funciones, continuarían en su encargo hasta en tanto se realizara la nueva designación, en tanto que, el

## **SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO**

Consejo General llevaría a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verificara con antelación al siguiente procedimiento electoral, posterior a la entrada en vigor del mencionado decreto de reforma.

Ahora bien, cabe precisar que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo décimo transitorio de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispuso que, para los procedimientos electorales locales que se desarrollarían en el año dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral debía llevar a cabo el procedimiento de designación de los integrantes de los Consejo Generales de los Institutos Electorales en las entidades federativas, a más tardar el treinta de septiembre de ese año.

En el artículo décimo cuarto transitorio de la mencionada Ley General se previó que, la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil quince.

En este sentido, mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil quince, identificado con la clave INE/CG909/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el **Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del**

**Personal de la Rama Administrativa**, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes quince de enero de dos mil dieciséis, estando en vigor a partir del inmediato día dieciocho, conforme a lo establecido en el artículo primero transitorio de ese ordenamiento.

Asimismo, en el artículo décimo transitorio del decreto por el que se expidió ese Estatuto, se previó que los servidores públicos que formaran parte del servicio de carrera del Instituto Nacional Electoral serían considerados miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, manteniendo el carácter de titulares o provisionales en términos del mencionado Estatuto, a partir de su entrada en vigor, en tanto que los nombramientos que fueron otorgados a esos servidores públicos antes de la entrada en vigor del aludido Estatuto continuarán vigentes hasta que fueran expedidos los nuevos nombramientos como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De las disposiciones normativas citadas, se advierte que el Servicio Profesional Electoral Nacional como parte del nuevo Sistema Electoral Mexicano estaba en vías de conformación, hasta el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, fecha en la cual entró en vigor el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

En este contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado **no les asiste razón** a los partidos políticos recurrentes, dado que Luigui Villegas Alarcón no se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 100, párrafo 2, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente.

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

En primer lugar, como se mencionó, la normativa relativa al Servicio Profesional Electoral Nacional inició su vigencia a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, precisamente con la entrada en vigor del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, razón por la cual no es conforme a Derecho considerar que, en el año dos mil quince, Luigui Villegas Alarcón formaba parte de ese nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional.

Una interpretación distinta, tendría como efecto aplicar una norma de manera retroactiva en agravio del aludido ciudadano, lo cual sería contrario a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución federal, el cual establece que *“a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*.

Por otra parte, cabe destacar que el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso k), de la citada Ley General, también establece una temporalidad para la aplicación de la prohibición, es decir, no basta con ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que también es necesario haber sido miembro del mismo durante el procedimiento electoral inmediato anterior, en la entidad federativa de que se trate, lo que en el particular no ocurre.

Lo anterior es así, porque es un hecho no controvertido que Luigui Villegas Alarcón desempeñó el cargo de Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal cinco del Estado de Nuevo León, y que en esa entidad federativa se llevó a cabo el procedimiento electoral local dos mil catorce-dos mil quince

(2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo, en el año dos mil quince, se llevó a cabo el procedimiento electoral ordinario federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, en el cual Luigui Villegas Alarcón participó en su calidad de Vocal Secretario de la Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, por cuanto hace a la mencionada elección local, Luigui Villegas Alarcón no pudo participar en la aludida calidad de Vocal Secretario, dado que no formaba parte de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León sino del Instituto Nacional Electoral; por tanto, es este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el aludido ciudadano no se ubica en la hipótesis de impedimento previsto en el citado artículo 100, párrafo 2, inciso k).

Con relación la participación de Luigui Villegas Alarcón en el procedimiento electoral federal para renovar la cámara de diputados del Congreso de la Unión, como se razonó, en el año dos mil quince, no estaba vigente la normativa que regula el Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que estaba en vía de conformación, razón por la cual, el mencionado ciudadano no se ubicó en esa hipótesis normativa.

En efecto, para que Luigui Villegas Alarcón se ubicara en la hipótesis prevista en la citada disposición legal, era necesario la normativa que regulara el Servicio Profesional Electoral

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

Nacional estuviera vigente en el año dos mil quince, además de que participara o interviniera en el procedimiento electoral en la entidad federativa, ya sea federal o local, según correspondiera, como miembro de ese Servicio Profesional, lo que en el particular no ocurrió.

Por tanto, como se dijo, es claro que no se actualiza la hipótesis normativa prevista por el legislador ordinario y, en consecuencia, no es jurídicamente posible aplicar esa disposición legal en el procedimiento de designación de consejero electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-94/2014 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-494/2014.

**II. Inaplicación del artículo 100, párrafo 2, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

El Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable determinó, de manera indebida, que Luigui Villegas Alarcón, sí cumplió el requisito de no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último procedimiento electoral en la entidad federativa, previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque en opinión del partido político apelante, está acreditado que Luigui Villegas Alarcón era miembro de ese Servicio Profesional Electoral Nacional, con lo cual inaplicó, de forma incorrecta e implícita, la citada disposición legal.

A juicio de esta Sala Superior, **no le asiste la razón** al partido político recurrente, porque parte de la premisa incorrecta de que se inaplicó esa disposición legal, cuando lo cierto es que la autoridad responsable sí aplicó ese precepto y arribó a la conclusión de que Luigui Villegas Alarcón, no se ubicaba en esa hipótesis normativa.

En efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó que Luigui Villegas Alarcón cumplió todas y cada una de las etapas del procedimiento de designación de consejero electoral local, entre las que se debe destacar que cumplió los requisitos de elegibilidad, entre ellos, el previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, arribando a la conclusión de que ese ciudadano no se encontraba en la situación jurídica que actualizara lo previsto en el aludido inciso.

En este sentido, como se anunció, la citada disposición normativa no fue indebidamente inaplicada de manera expresa o implícita como lo argumenta el Partido Acción Nacional, sino que, no era aplicable al en el particular, porque Luigui Villegas Alarcón fue miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, a partir del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis, siendo que, la hipótesis normativa prevé que para ser

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

consejero electoral local se requiere, no ser ni haber sido miembro del mismo durante el procedimiento electoral inmediato anterior, en la entidad federativa de que se trate, lo que en el particular no ocurre, como ya se razonó en párrafos precedentes, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

**III. Procedimiento de designación de Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.**

El Partido Acción Nacional argumenta que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral tenía el deber jurídico de proponer al Consejo General de ese Instituto, una lista de personas con cinco nombres o al menos dos, y no sólo un nombre, para que de entre ellos, designara a quien ocuparía el cargo de Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En opinión del partido político demandante, la propuesta de cinco candidatos o de cuando menos dos de ellos, propiciaría que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debatiera sobre la mejor propuesta para designar a quien ocupara el cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral local, porque no hay comparación ni contrastación cuando presentan una propuesta con solo una persona para ocupar el mencionado cargo, por lo que tal lista, de cinco nombres, debía ser integrada por ciudadanas y ciudadanos

para que de ésta, fuera designado por la autoridad responsable quien ocuparía el cargo.

Siendo que la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para presentar la lista con el nombre de cinco aspirantes al cargo debió “*depurar o filtrar*” a los mismos, y considerar los resultados de cada una de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, analizando la idoneidad de cada uno de los candidatos al cargo de Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

Por lo que, en consecuencia omitió realizar un análisis comparativo de las calificaciones y cualidades de Luigui Villegas Alarcón, con ello justificar su designación de mejor perfil, generando un trato discriminatorio para los demás aspirantes.

A juicio de esta Sala Superior tales conceptos de agravio son **infundados** por una parte y por otra **inoperantes**, en razón de lo siguiente.

En el particular, es menester transcribir lo previsto en el artículo 101, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 24, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, los cuales prevén lo relativo al deber de la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral de

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

presentar al Consejo General del mencionado Instituto, la propuesta correspondiente.

La normativa citada es al tenor siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 101.**

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

[...]

e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;

[...]

**Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales**

**Artículo 24.**

1. **Cuando se trate de la designación de un cargo**, la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General **una lista de hasta cinco** ciudadanas y ciudadanos, en la que se procurará la paridad de género para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo.

Por su parte la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, al emitir el dictamen, en que propone a Luigui Villegas Alarcón determinó, en la parte conducente lo siguiente:

[...]

**CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad para nombrar a las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, con base en el procedimiento de selección y designación cuya operación está a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SEGUNDA.** En cada una de las etapas del proceso de selección se atendieron los principios de objetividad e

imparcialidad y no discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, se tomaron en cuenta los criterios de equidad de género, una composición multidisciplinaria y multicultural.

**TERCERA.** A partir de la valoración integral que se llevó a cabo respecto del perfil y la idoneidad del aspirante, se propone al candidato **Luigui Villegas Alarcón**, al considerarse que es la persona más apta para desempeñar el cargo de Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 2, inciso b); 35, párrafo 1; 42, párrafo 5; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 100, párrafo 2, 101, párrafo 1, incisos b) y f), y párrafos 3 y 4; 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2; 4, párrafo 2; 6, numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), numeral 2, fracción I, inciso a); 7 numerales 1 y 2; 11; 12; 13, párrafo 3; 21, párrafos 1 y 2; 22; 23, párrafo 2; 24, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG80/2016, INE/CG116/2016, INE/CG262/2016, INE/CG323/2016, INE/CG379/2016 e INE/CG380/2016, este Consejo General emite el siguiente:

**DICTAMEN**

**PRIMERO.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales determina que se cumplieron los extremos legales en cada etapa de la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera o Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, atendiendo el principio de paridad de género, cuya designación es la siguiente:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>PERÍODO</b>
Luigui Villegas Alarcón	Consejero Electoral	7 años

**SEGUNDO.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la propuesta de designación antes señalada.

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

[...]

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que en las disposiciones legal y reglamentaria transcritas, se estableció que en el procedimiento de designación de consejeros electorales locales, la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral tiene el deber de presentar una lista de “**hasta**” cinco nombres por vacante en la entidad federativa.

En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la palabra “*hasta*” en los siguientes términos:

**hasta**

Del ár. hisp. *ḥattá*, infl. por el lat. *ad ista* 'hasta eso'.

1. prep. Denota término o límite. *Hasta Caracas. Hasta mil. Hasta ti.*

2. adv. Incluso o aun. *Hasta tú estarías de acuerdo. Hasta cuando duerme habla.*

3. adv. C. Rica, El Salv., Guat., Hond., Méx. y Nic. No antes de. *Llegaré hasta las dos.*

En este sentido, a la palabra “*hasta*” utilizada en las disposiciones normativas citadas, es una preposición que sirve para expresar el término o límite de una cantidad, esto es, con la palabra “*hasta*”, se establece en el precepto legal un tope o límite de cinco ciudadanos o ciudadanas, que la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral debe proponer al Consejo General del mencionado Instituto para ocupar el cargo de Consejero Electoral para la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, pero no necesariamente deben ser cinco.

En efecto, la autoridad tiene la facultad discrecional para decidir cuantos aspirantes propondrá respecto de la designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral en un Instituto Electoral Local, por lo que de la lectura de “hasta cinco nombres” o “*hasta cinco ciudadanas y ciudadanos*”, se advierte que se impone solo un límite máximo de aspirantes al cargo que podrá postular, y no así, un número de aspirantes que debe obligatoriamente proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y se tiene por satisfecho.

Por lo anterior, es inconcuso para esta Sala Superior que las citadas disposiciones normativas se concretan a establecer un límite máximo de ciudadanos y ciudadanas que pueden ser propuestas por la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales Electorales para ocupar el cargo de Consejero Electoral, razón por la cual la propuesta de una persona para ocupar ese cargo, es conforme a Derecho, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Por otra parte, respecto al concepto de agravio de la omisión de hacer una comparación de los resultados obtenidos por el candidato Luigui Villegas Alarcón, y en consecuencia ser considerado idóneo para desempeñar el cargo de Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, resulta **infundado** por lo siguiente.

Conforme a la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó como se realizaría el procedimiento para la designación al aludido cargo, y a partir de la valoración integral que se llevó a cabo respecto del perfil, es que se propuso al ciudadano Luigui

## **SUP-RAP-291/2016 Y SU ACUMULADO**

Villegas Alarcón, lo cual implicó que la autoridad responsable efectuó un análisis de los resultados obtenidos de cada una de las etapas que conforman tal procedimiento.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, el procedimiento se desarrolló en las etapas siguientes:

**a) Registro de aspirantes.** Durante esta primera etapa, las Juntas Local y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

**b) Verificación de los requisitos.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes, y aprobó un acuerdo con la relación de los nombres y apellidos de los aspirantes que cumplieron los requisitos atinentes, entre ellos, el que corresponde a Luigui Villegas Alarcón.

**c) Examen de conocimientos.** Los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, fueron convocados a través del portal de internet del Instituto Nacional Electoral a fin de presentar un examen de conocimientos, el cual fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, en la especie fue el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A. C. (CENEVAL); los resultados se publicaron en la página de internet de la autoridad electoral administrativa

nacional, de los resultados de la misma, Luigui Villegas Alarcón, Luigui fue quien obtuvo la mejor calificación como se constata a continuación:

[...]

El 27 de abril de 2016, en sesión privada de la Comisión de Vinculación, CENEVAL entregó los resultados del examen de conocimientos respecto de cada entidad, en listas diferenciadas de mujeres y hombres. Accedieron a la siguiente etapa las 10 aspirantes mujeres y los 10 aspirantes hombres que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos; en caso de empate en la posición número 10, accederían a la siguiente etapa, además, las y los aspirantes que se encontrasen en este supuesto. Respecto del ciudadano que se propone en este Dictamen, ha de resaltarse que obtuvo la mejor calificación de todos los aspirantes que presentaron examen:

ASPIRANTE	CALIFICACIÓN
LUIGUI VILLEGAS ALARCÓN	96.43

[...]

**4. Ensayo presencial.** Las diez aspirantes mujeres y diez aspirantes hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos presentaron un ensayo, cada uno de los ensayos fue evaluado por tres académicos que designó la mencionada institución académica, y se consideró idóneo el ensayo del aspirante que obtuvo al menos dos dictámenes favorables, los resultados del candidato designado al cargo fueron las siguientes.

[...]

ASPIRANTE	RESULTADOS		
	DICTAMINADOR 1	DICTAMINADOR 2	DICTAMINADOR 3
LUIGUI VILLEGAS ALARCÓN	96	86	96

[...]

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

**5. Valoración curricular y entrevista.** De conformidad con la Convocatoria para la designación del Consejero Electoral, se estableció que valoración curricular y la entrevista son consideradas una misma etapa a la que podrían acceder las y los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo, la cual estuvo a cargo de los Consejeros y Consejeras Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formándose tres grupos para el desahogo de esta etapa, lo que arrojó los resultados que son al tenor siguiente:

[...]

NOMBRE	GRUPO	PROMEDIO INDIVIDUAL POR ENTREVISTADOR			PROMEDIO GENERAL
		1	2	3	
LUIGUI VILLEGAS ALARCÓN	3	83	95	72.6	83.5

[...]

De lo anterior, se advierte que durante el procedimiento de designación de consejero electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, sí fueron analizados los resultados obtenidos por cada uno de los participantes en cada una de las etapas, razón por la cual no es conforme a Derecho que se considere que no existió un análisis, dado que fue esa valoración de los resultados obtenidos lo que permitió a la autoridad responsable designar a Luigui Villegas Alarcón como consejero electoral local.

En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-292/2016** al **SUP-RAP-291/2016**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, al expediente del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los partidos políticos actores; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-RAP-291/2016  
Y SU ACUMULADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**